

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS
DE SANTA MARTA

Santa Marta, veinticinco (25) de Septiembre de dos mil Catorce (2014)

RADICADO: 47-001-3121-001-2014-00035-00

PROCESO: RESTITUCION Y FORMALIZACION DE TIERRAS

DESPOJADAS O ABANDONADAS FORZOSAMENTE.

SOLICITANTE: ALVARO RINCON CADENA.

PREDIO: PARCELA 4, GRUPO 15 VEREDA LA TRINIDAD.

1. ASUNTO.

Procede el Despacho a proferir la sentencia que en derecho corresponda dentro del Proceso de Restitución y Formalización de Tierras Despojadas, Instaurado por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS DEL ATLANTICO, a través de la Doctora JULIANNY JIMENEZ GONZALEZ, quien fue designado mediante Resolución N° RL 0016 del trece (13) de marzo de 2014, a favor del señor **ALVARO RINCON CADENA**, identificado con la cedula de ciudadanía No 19.242.159.

1. FUNDAMENTOS FÁCTICOS.

La UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS, a través del Doctor JULIANNY JIMENEZ GONZALEZ , presentó demanda a favor del señor **ALVARO RINCON CADENA**, identificado con la cedula de ciudadanía No 19.242.159, y su núcleo familiar, compuesto por su cónyuge Clara Patricia del Socorro Arce Uribe identificada con la cedula de ciudadanía No. 37.825.634, hijos, María Fernanda Rincón Arce identificada con la cédula de ciudadanía No. 22.732.580, Álvaro José

Rincón Arce C.C. No72.345.104, Natalia Rincón Arce C.C No. 1.140.840.302 al momento del abandono pero en la actualidad solo se encuentra compuesto por el señor ALVARO RINCON CADENA y sus dos hijos Álvaro y Natalia Rincón Arce, a efectos de que se les restituya el predio denominado ""Parcela 4 Grupo No. 15" individualizado con cédula catastral 00-03-0000-0300-000 y matricula inmobiliaria 228-4008 ubicado en la vereda "La Trinidad" del municipio de Sitionuevo, departamento de Magdalena.

En la solicitud se realizó un análisis acerca del contexto de violencia vivido en el departamento del Magdalena, en la que se indicó entre otras muchas cosas que De acuerdo a las cifras de la Unidad de Víctimas, solo para esta década, el número de personas afectadas por la violencia fue de 456, solo en el municipio de Sitionuevo. En los años 90, la situación fue completamente diferente, la ola de violencia comienza a expandirse al interior del departamento del Magdalena y comienza hacer presencia en los diferentes municipios que la conforman, como fue el caso de Sitionuevo. Aunque esta violencia comenzó a desarrollarse de manera frontal, lo cierto es que sus efectos se vieron principalmente en el desarrollo y aumento del desplazamiento y la pobreza extrema, específicamente en las zonas rurales. Conforme con las cifras de la Unidad de Víctimas, sobre el conflicto armado y sus consecuencias en la población civil, alrededor de 496 hechos violentos se presentaron en el municipio de Sitionuevo, de los cuales 391 son productos del desplazamiento, esto nos confirma entonces, que durante esta década, el desarrollo y expansión de los grupos guerrilleros y paramilitares en la zona, fue alta.

Se siguió anotando que para el siglo XXI, los enfrentamientos entre grupos guerrilleros y paramilitares comienzan a agudizarse, ya que las AUC, inician un proceso de consolidación de su presencia en el sector, lo que lleva a que el Bloque Norte de las AUC, al mando de Rodrigo Tovar Pupo, alias "Jorge 40", se expanda y logren así el control no solo del municipio, sino también del resto del Magdalena y del Cesar, trayendo consigo, múltiples desplazamientos y asesinatos en toda la zona:

"El infausto recuerdo se mantiene con persistencia en el sentir de la gente de la región. En la madrugada del 22 de noviembre de 2000, sesenta paramilitares se tomaron por asalto la Ciénaga Grande de Santa Marta y

en caravana mataron a 37 pescadores de las localidades palafíticas de Nueva Venecia, Buenavista y Trojas de Cataca. El hecho provocó uno de los mayores desplazamientos ocurridos en Colombia y dolor más grande que el Magdalena haya sentido en su historia contemporánea...//... Los humildes pobladores coinciden en afirmar que ni el Gobierno Nacional, ni el departamento, miran hacia ellos, y por tanto, se sienten abandonados a su propia suerte, como si tanta negligencia pretendiera rematar de una vez por todas, la perversa faena iniciada por los paramilitares de Jorge 40 en los albores de la presente década”¹.

Es de anotar, que aunque los grupos guerrilleros, pierden al parecer fuerza en el sector, lo cierto es que este factor, no ayudó a disminuir el número de víctimas por hechos violentos en Sitionuevo, sino que por el contrario, llevó a que aumentara la cifra, 14.026 para ser exactos, entre los años que van del 2000-2013.

La llegada de “Jorge 40” al departamento del Magdalena, trajo consigo múltiples efectos entre la población civil, tales como asesinatos y masacres, los cuales fueron afectando poco a poco a la población en general, tal como ocurrió el 22 de noviembre de 2000 en el municipio de Sitionuevo, cuando hombres de “Jorge 40” entran a la población y asesinan a 40 personas, la gran mayoría, campesinos y pescadores del sector.

La pugna por el control de las rutas del narcotráfico, tanto por vía marítima como terrestre, entre grupos guerrilleros y paramilitar, trajo consigo múltiples enfrentamientos entre estos por el control de Sitionuevo, ya que este municipio era un bastión importante para la puesta en marcha del puerto del corregimiento de Palermo. Dichas pugnas por el poder, desencadenó entonces, a que entre el 2000 al 2013, se desplazaran alrededor de 13.288 personas en todo el municipio.

Sobre el la llegada de los grupos armados a la Vereda la Trinidad se puntualizó que si bien todo era tranquilo en la vereda, para el año de 1996, se comienzan a escuchar rumores, de la presencia de grupos armados en la zona. Lo anterior se vino a corroborar, cuando grupos armados de la guerrilla, secuestraron a Carlos Gamboa, hermano de Alberto Orlandez Gamboa, quien era conocido como alias

¹ El Heraldo, 2008. Barranquilla [Prensa CINEP, Sitionuevo, B118-D72-B42], pág 2C.

Caracol", de acuerdo a la información suministrada por las víctimas, los presuntos secuestradores fueron la guerrilla. Aunque los habitantes de "La Trinidad" afirman que este hecho ocurrió en 1996, lo cierto es que según la prensa, este hecho ocurrió en el año de 1994.

Se señala al llegar el siglo XXI, los hechos violentos en "La Trinidad" comienzan a intensificarse, el primero de ellos ocurrió en el año 2001 a cargo del grupo "Córdoba", en este caso, asesinaron a los señores: Fidel Rivera Cantillo, Camilo de Alba, Enrique Padilla y Alberto Gutiérrez, todos, habitantes de la vereda, todos, víctimas del señor Carlos Soto, quien fue la persona encargada de cometer tal masacre. En ese mismo año (2001), se vuelve una vez más, a las presiones hacia parceleros por parte de los grupos armados al margen de la ley, con el fin de que vendieran sus tierras. Los hechos anteriores, desencadenaron el segundo desplazamiento de los habitantes de la vereda hacia Sitionuevo y zonas aledañas.

Para el año 2002, se presenta un nuevo asesinato, que fue el del señor Pablo el 11 de febrero de ese mismo año, los hechos fueron atribuidos a los paramilitares del bloque norte.

Se alegó que existe prueba suficiente de la condición de víctima que ostentan los solicitantes, en los términos del artículo 3° de la Ley 1448 de 2011, ya que, sufrió un daño por los hechos suscitados por los grupos alzados en armas, se concreta en el hecho séptimo de la demanda que en el formato de ampliación de información del solicitante realizada el día 12 de agosto de 2013 manifestó que este grupo armado (Grupo Córdoba de Jorge 40) comenzaron a pedir cuotas a la que el solicitante decía que era administrador para no cancelarlas y fue cuando comenzaron a matar a algunos parceleros y en el año 2002, le dejaron dicho de que si no colaboraban en 72 horas estaban muertos Como consecuencia de los múltiples hechos violentos acaecidos en el municipio de Sitionuevo, decidiendo el señor ALVARO RINCON CADENA con su núcleo compuesto por sus tres hijos, abandonar el predio en el año 2002, quedando en total imposibilidad de ejercer su administración y explotación, por ende, sin poder mantener contacto alguno directo con el mismo, viéndose obligados a trasladarse a la ciudad de Barranquilla.

El predio solicitado por el señor ALVARO RINCON CADENA, corresponde a la "Parcela 4 Grupo No. 15" individualizado con cédula catastral 00-03-0000-0300-000 y matrícula inmobiliaria 228-4008 ubicado en la vereda "La Trinidad" del municipio de Sitionuevo, departamento de Magdalena y se encuentra identificado e individualizado así:

1.2 UBICACIÓN EN LA DIVISIÓN POLÍTICO ADMINISTRATIVA DE COLOMBIA Y TIPOLOGÍA DEL PREDIO											
De acuerdo a la información suministrada por el solicitante y a los análisis de información se determinó que el predio se encuentra ubicado en:											
DEPARTAMENTO	MAGDALENA	CODIGO DEPARTAMENTO	4	7	MUNICIPIO	SITIONUEVO	CODIGO MUNICIPAL	0	7	4	5
CORREGIMIENTO/COMUNA											
INSPECCIÓN DE POLICÍA											
VEREDA O BARRIO	LA TRINIDAD					FUENTE DE INFORMACIÓN	URT				
NOMBRE DEL PREDIO O DIRECCIÓN	PARCELA 4 GRUPO 15 PREDIO LA TRINIDAD										
AREA SOLICITADA EN RESTITUCION	Hectáreas			23		Metro s ²	0				
TIPO DE PREDIO	RURAL	URBANO	LOTE O VIVIENDA URBANA			PROPIEDAD HORIZONTAL					
Existen diferencias en la ubicación de municipio entre lo que manifestó el solicitante y la ubicación posterior?							N	S			
							O	X	I		

2. RELACIÓN DE INFORMACIÓN INSTITUCIONAL CORRESPONDIENTE A LA SOLICITUD						
NÚMERO PREDIAL	47745000300000300000				CATASTRO DE	IGAC
AÑO DE VIGENCIA DEL CATASTRO	ÁREA BD DE CATASTRO	HECTÁREAS	23	METROS ²	0	
2009	ÁREA CARTOGRÁFICA	HECTÁREAS	21	METROS ²	9507	

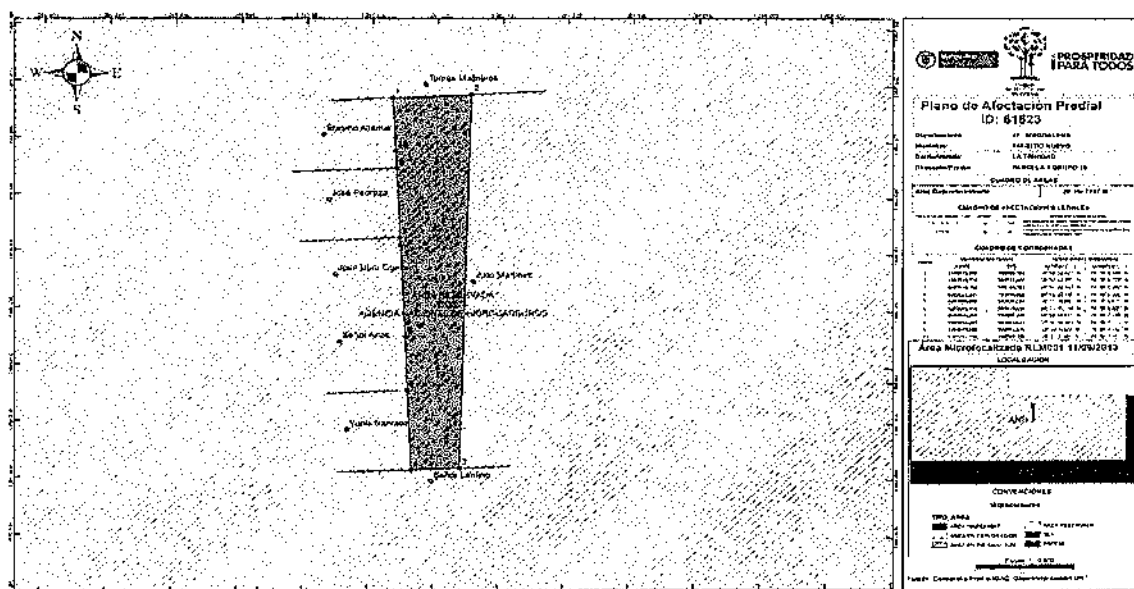
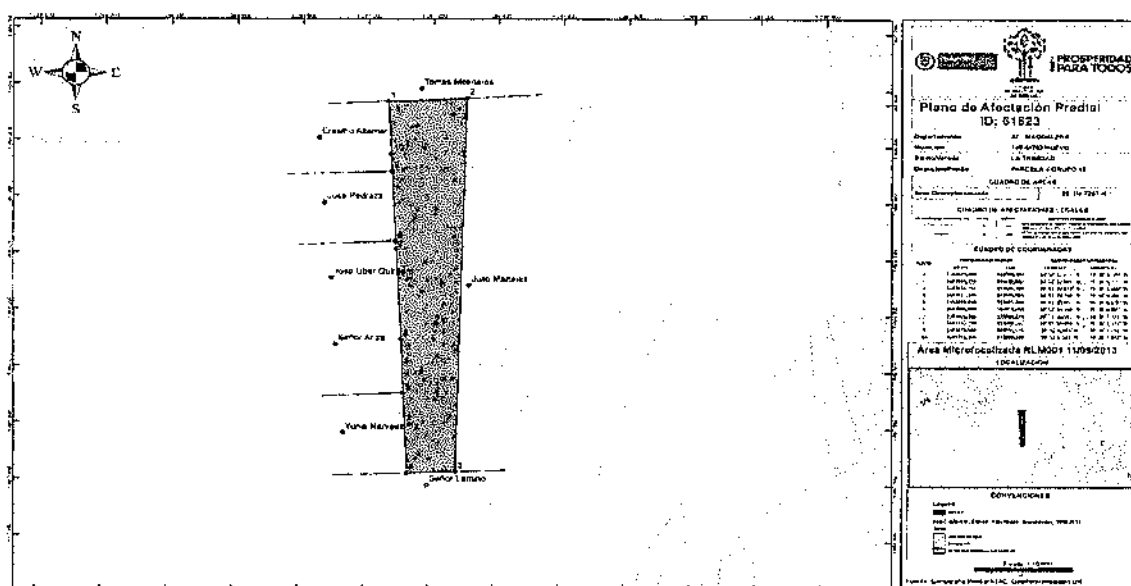
MATRÍCULA INMOBILIARIA SISTEMA ACTUAL	ÁREA REPORTADA EN EL REGISTRO			
228-4008	HECTÁREAS	25	METROS ²	0

1.1 Información respecto de las coordenadas del predio:

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° ' ")	LONG (° ' ")
1	1693929,000	938980,384	10° 52' 12,627" N	74° 38' 8,149" W
2	1693939,750	939222,680	10° 52' 12,991" N	74° 38' 0,172" W
3	1692616,762	939186,593	10° 51' 29,933" N	74° 38' 1,280" W
4	1692611,245	939036,969	10° 51' 29,745" N	74° 38' 6,206" W
5	1692895,690	939025,084	10° 51' 39,001" N	74° 38' 6,615" W
6	1693084,469	939019,650	10° 51' 45,144" N	74° 38' 6,805" W

			N	W
7	1693405,365	939004,274	10° 51' 55,587"	74° 38' 7,331"
			N	W
8	1693433,219	939003,027	10° 51' 56,493"	74° 38' 7,373"
			N	W
9	1693679,988	938991,975	10° 52' 4,523" N	74° 38' 7,752"
				W
10	1693741,366	938989,330	10° 52' 6,521" N	74° 38' 7,843"
				W

1.1 Identificación por linderos del inmueble objeto de estudio.



NORTE:	<i>Partiendo del punto 1 en línea recta siguiendo la dirección oriente en una distancia de 242,53 metros hasta el punto 2, con predio del señor Tomas Molinares</i>
ORIENTE:	<i>Partiendo del punto en línea recta siguiente la dirección sur en una distancia de 1323,48 metros hasta el punto 3, con predio del señor Julio Martinez</i>
SUR:	<i>Partiendo del punto 3 en línea recta siguiendo la dirección occidente en una distancia de 149,73metros hasta el punto 4, con predio del señor Lentino</i>
OCCIDENTE:	<i>partiendo del punto 4 en línea recta siguiendo la dirección norte, en una distancia de 284.69 metros hasta el punto 5 con predio del señor Yunis Narvae; partiendo del punto 5 en línea quebrada siguiendo la dirección norte, cruzando por los puntos 6 y 7 en una distancia de 538 metros, hasta el punto 8 en línea recta siguiendo la misma dirección en una distancia de 247.02 metros hasta el punto 9, con predio del señor Jose Pedraza, partiendo del punto 9 en línea quebrada cruzando por el punto 10 en una distancia de 249.28 metros hasta el punto 1, con predio del señor Erasmo Altamar</i>

2. PRETENSIONES DE LA DEMANDA.

Pretende el solicitante obtener las siguientes declaraciones principales, secundarias y complementarias, a saber:

PRIMERA: PROTEGER el derecho fundamental a la restitución de tierras del solicitante ALVARO RINCON CADENA y su cónyuge CLARA PATRICIA DEL SOCORRO ARCE URIBE, en los términos señalados por la Honorable Corte Constitucional en la Sentencia T-821 de 2007, en concordancia con el parágrafo 4 del artículo 91 de Ley 1448 de 2011; en el sentido de restituirles y/o formalizarles el derecho a la propiedad como medida de reparación integral de conformidad con lo establecido en el artículo 82 de la Ley 1448 de 2011. Para el efecto, se procede a indicar el nombre del solicitante y de su cónyuge, y la identificación de la parcela sobre la cual se demanda la restitución.

FOLIO DE MATRICULA A	PARCELA	SOLICITANTE CALIDAD JURIDICA	CONYUGE
228-4008	Parcela No. 4 Grupo 15	ALVARO RINCON CADENA - PROPIETARIO	CLARA PATRICIA DEL SOCORRO ARCE URIBE

SEGUNDA: FORMALIZAR, en los términos del literal *p*) del artículo 91 de la ley 1448 de 2011 la relación jurídica del señor Álvaro Rincón Cadena, identificado con cédula de ciudadanía 19.242.159 de Bucaramanga- Santander sobre la Parcela No. 4 Grupo 15. Todo esto sin perjuicio de los derechos de su núcleo familiar.

TERCERA: DECLARAR probada las PRESUNCIÓNES LEGALES consagrada en el numeral 2 del artículo 77 de la ley 1448 de 2011, por comprobarse la ausencia de consentimiento y causa lícita en la celebración del negocio jurídico por medio del cual la solicitante prometió transferir su derecho real de dominio sobre la Parcela 4 Grupo No. 15 al señor Alfredo Álvarez.

CUARTO: Como consecuencia de lo anterior, declárese la inexistencia y/o nulidad absoluta del contratos celebrado en relación con el predio PARCELA 4 GRUPO 15 entre ALVARO RINCON CADENA y el señor ALFREDO ALVAREZ, y todos los demás que se hayan celebrado sobre el mismo a partir del año 2002, época en la que el señor Rincón Cadena vende la parcela, al tenor de los dispuesto en el numeral 2 del artículo 77 de la Ley 1448 de 2011.

QUINTA: ORDENAR como medida de reparación integral la restitución en favor del señor Álvaro Rincón Cadena del predio identificado e individualizado en la sección de hechos de la presente solicitud y de conformidad con las pretensiones presentadas aquí. Lo anterior, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 82 de la ley 1448 de 2011, relacionado con la entrega y formalización de los predios inscritos en el Registro de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas.

SEXTA: ORDENAR a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de

Sitionuevo, Magdalena la inscripción de la sentencia en el respectivos folios de matrícula, de conformidad con el literal c) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, dando aplicación al principio de gratuidad señalado en el parágrafo primero del artículo 84 *ibídem*.

SEPTIMO: ORDENAR a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sitionuevo la cancelación de todo antecedente registral sobre gravámenes y limitaciones de derecho de domino, títulos de tenencia, arrendamientos, de la denominada falsa tradición y las medidas cautelares registradas con posterioridad al despojo o abandono, así como la cancelación de los correspondientes asientos e inscripciones registrales en los respectivos folios de matrícula, de conformidad con el literal d) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011 y dando aplicación al principio de gratuidad señalado en el parágrafo primero del artículo 84 *ibídem*.

OCTAVO: ORDENAR a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sitionuevo, la inscripción en el folio de matrícula inmobiliaria de las medidas de protección patrimonial previstas en la Ley 387 de 1997, en aquellos casos que sea necesario y siempre y cuando medie consentimiento expreso de la víctima.

NOVENO: ORDENAR a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, a los entes territoriales y a las demás entidades que hacen parte del Sistema Nacional de Atención y Reparación a las Víctimas - SNARIV-, a efectos de integrar a las víctimas restituidas y sus núcleos familiares a la oferta institucional del Estado en materia de reparación integral en el marco del conflicto armado interno.

DECIMO: Proferir todas aquellas órdenes que sean necesarias para garantizar la efectividad de la restitución jurídica y material del bien inmueble y la estabilidad en el ejercicio y goce efectivo de los derechos del solicitantes de restitución, conforme a lo establecido en el literal p) el artículo 91 *ibídem*.

DECIMO PRIMERO: Ordenar a la fuerza pública acompañar y colaborar en la diligencia de entrega material del predio a restituir, conforme a lo establecido en el literal o) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

DECIMO SEGUNDO: Reconocer el alivio de pasivos por concepto de impuesto predial, tasas y otras contribuciones, ordenar y advertir a los entes territoriales su aplicación sobre los predios objeto de restitución como medida con efecto reparador y de conformidad con los artículos 121 de la Ley 1448 de 2011 y 139 del Decreto 4800 de 2011.

DÉCIMA TERCERO: ORDENAR al Fondo de la Unidad de Restitución de Tierras, aliviar la cartera reconocida en la sentencia judicial y contraída con empresas de servicios públicos y entidades del sector financiero.

DECIMO CUARTO: Condenar en costas a la parte vencida, de presentarse lo previsto en el literal s) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

DECIMO QUINTO: ORDENAR a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sitionuevo, la inscripción en el folio de matrícula inmobiliaria respectivo, de la medida de protección consistente en la prohibición de transferir el dominio sobre el bien restituido por acto entre vivos a ningún título durante los siguientes dos años contados a partir de la entrega del predio, en los términos del artículo 101 de la Ley 1448 de 2011. de las medidas de protección patrimonial previstas.

DECIMA SEXTO: ORDENAR la suspensión de los procesos declarativos de derechos sobre el predio denominado Parcela 4 Grupo 15, los procesos sucesorios, de embargo, divisorios, de deslinde y amojonamiento, de servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, de restitución de tenencia, de declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, que se hubieran iniciado ante la justicia ordinaria, en relación con el predio cuya restitución se solicita, así como los procesos ejecutivos, judiciales, notariales y administrativos que afecten el predio, con excepción del proceso de expropiación, de conformidad con lo dispuesto en el literal c) del artículo 86 ibídem.

DECIMA SEPTIMO: ORDENAR al Instituto Geográfico Agustín Codazzi - IGAC - como autoridad catastral para el departamento del Atlántico, la actualización de sus registros cartográficos y alfanuméricos, atendiendo la individualización e identificación del predio lograda con el levantamiento topográfico y el informe

técnico catastral anexo a esta solicitud, o de acuerdo con lo que después del debate probatorio que exista dentro del presente proceso se pueda determinar con respecto a la individualización material del bien solicitado en restitución de tierras, esto de conformidad a lo dispuesto en el literal p del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

8.1. Pretensiones Subsidiarias:

PRIMERA: De no ser posible la restitución material del predio a favor de **ALVARO RINCON CADENA** y su cónyuge **CLARA PATRICIA DEL SOCORRO ARCE URIBE** por estar afectado por el Sistema Delta Estuario del Rio Magdalena, Ciénaga Grande de Santa Marta e inscrito como sitio RAMSAR, **ORDENAR DE MANERA SUBSIDIDARIA la restitución por equivalente a su favor**, y como última alternativa en caso que esta tampoco tenga cabida, la compensación a cargo de los recursos del Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, conforme a lo señalado por el artículo 97 de la Ley 1448 de 2011.

SEGUNDA: ORDENAR a ALVARO RINCON CADENA como beneficiario de la acción subsidiaria de compensación, la transferencia y entrega material del predio **PARCELA 4 GRUPO 15** al Fondo de la URT de conformidad con lo dispuesto por el literal k) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

TERCERO: DECLARAR la inexistencia de la posesión alegada por el señor el señor Alfredo Álvarez, de la Parcela 4, Grupo 15, con la matrícula inmobiliaria No. 228-4008 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Sitionuevo, en los términos del numeral 5° artículo 77 de la Ley 1448 de 2011.

9.3 Pretensiones en cuanto al alivio de pasivos.

ÚNICA: Que como medida con efecto reparador se implementen los sistemas de alivios y/o exoneración de pasivos previstos en el artículo 121 de la Ley 1448 de 2011, en concordancia con lo establecido en el artículo 43 y subsiguientes del Decreto 4829 de 2011, en consecuencia, se ordene:

- Ordenar al Alcalde y al Concejo Municipal del Municipio de Sitionuevo-Magdalena, la adopción del Acuerdo mediante el cual se debe establecer el alivio de pasivos por concepto de impuesto predial, tasas y otras contribuciones según lo dispuesto en el Art. 121 de la Ley 1448 de 2011 y Art. 139 del Decreto 4800 de 2011.
- Ordenar al Fondo de la UAEGRTD aliviar las deudas que por concepto de servicios públicos domiciliarios de Acueducto, Alcantarillado y Energía Eléctrica, prestados en el predio objeto de restitución "Parcela 4 Grupo 15", identificada con Matricula Inmobiliaria No. 228-4008, y que los solicitantes adeuden a las empresas prestadoras de los mismos, por el no pago de los periodos correspondientes al tiempo transcurrido entre la fecha del hecho victimizante y la sentencia de restitución de tierras, si la hubiere.
- Ordenar al Fondo de la UAEGRTD aliviar por concepto de pasivos financieros la cartera que los solicitantes del predio objeto de restitución, tengan con entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia, causadas entre la fecha del hecho victimizante y el proferimiento de la sentencia de restitución de tierras, siempre y cuando las deudas tengan relación con el predio a restituirse y/o formalizarse.

3. ACTUACIÓN PROCESAL

La demanda fue presentada el día diecisiete (17) de marzo de 2014, recibida en éste Juzgado el día veintiuno (21) de marzo de 2014, admitida el día nueve (9) de abril de 2014 mediante auto en que además dispuso las ordenes contempladas en el artículo 86 de la ley 1448 de 2011, así también como la publicación en un diario de amplia circulación nacional y la emisión radial, el traslado de la solicitud al Ministerio Público, la sustracción provisional del comercio, la suspensión de los procesos declarativos de derechos reales; así como la notificación de la demanda al Alcalde y Personero del Municipio de Sitionuevo-Magdalena y a la Procuradora Judicial 46 delegada ante los Jueces de Restitución de Tierras. -Folios 395 -424 cuaderno principal-.

El veintiuno (21) de abril de 2014 se fijó en la secretaria de éste Juzgado el

Edicto Emplazatorio convocando a todas las personas que se creyeran con derechos sobre el predio denominado "Parcela 4 Grupo No.15, -folio 395-396-. Para surtir las notificaciones del caso se le envió oficio el 21 de abril de Junio de 2014 Personería del Municipio de Sitio Nuevo - Magdalena, Registrador de Instrumentos Públicos de Sitio Nuevo - Magdalena, Superintendencia de Notariado y Registro, Alcaldía de Sitio nuevo - Magdalena, al INCODER, al Instituto Geográfico Agustín Codazzi, a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, Sala Administrativa del Consejo Seccional de la judicatura del Atlántico , a la Directora Seccional de Administración Judicial - Ciudad y a la Procuradora Judicial 46 delegada ante los Jueces de Restitución de Tierras. - Folios 395-424 c.p-.

Es dable advertir por parte de esta Agencia Judicial que vencido el término reglado por la Ley 1448 de 2011(esto es 15 días siguientes a la solicitud de restitución y formalización) se presentó OPOSICIÓN en el líbello de la referencia, y el despacho mediante auto de fecha 28 de agosto de la presente anualidad negó la oposición impetrada por el señor ALFREDO LUIS ALVAREZ, por tanto se prosiguió con el trámite preferencial. No obstante lo anterior, el despacho escucho en declaración jurada al señor ALFREDO LUIS ALVAREZ HERAZO, quien conforme a los probado es la persona que ocupa y posee la parcela solicitada en Restitucion.

El día treinta (30) de mayo de 2014, la Unidad Administrativa Especial de Gestión De Restitución de Tierras Despojadas - Territorial Magdalena-, aporto al expediente las publicaciones que fueran realizadas en la prensa "EL HERALDO", sobre el edicto Emplazatorio ordenados en el auto admisorio de la demanda de restitución, (folio 274) c.p. de igual manera aportaron las publicaciones que fueron realizadas en la prensa Nacional "El Tiempo" - Folios (429-) c.p.

A través de oficio N° 6013, el IGAC informa al despacho que revisada la base catastral alfanumérica el solicitante tiene inscrito en el área rural el predio con numero catastral 47745000300000300000 en el Departamento del Magdalena - Municipio de Sitio Nuevo, Dirección La Concepción, Matricula Inmobiliaria 10103630013968 a folio (267) c.p.

Mediante auto de fecha 14 de julio de 2014, el Despacho dispuso abrir a pruebas el proceso por el termino de 30 días, ordenando la practica de aquellas que fueron solicitadas por la Unidad de Restitución de Tierras, además de disponer y tener como tales las documentales aportadas por ella, así como las que de manera oficiosa consideró conducente el despacho. -Folios 451-453 c.p-

Mediante oficio No.063 de fecha nueve (9) de mayo de 2014, expedidos por parte de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sitio nuevo, se informa sobre la inscripción de la demanda y la sustracción provisional del comercio del bien inmueble objeto de restitución. - Folio 433.c.p-

Dentro del periodo probatorio el veinticuatro (24) de julio de 2014 se realizó la diligencia de inspección judicial con perito sobre el predio objeto de restitución en el que se realizaron experticias topográficas y fotográficas y de igual forma se realizó la diligencia de declaración del señor ALVARO RINCON CADENA de parte al solicitante. - fls. 474 a 480.

Estando dentro del término probatorio y notificado en debida forma la Superintendencia de Notariado y Registro quien allegó al líbello el diagnostico registral ordenado en el auto de pruebas del subjudice.-fls 486-489.

Se presenta por parte de la Corporación Autónoma Regional del Magdalena en medio magnético el documento denominado Zonificación de la Ciénaga Grande del Magdalena como biosfera, presentándose el señor ALFREDO LUIS ALVAREZ HERAZO como opositor con escrito de oposición.

El Despacho en auto de fecha 28 de agosto de 2014 negó la oposición elevada y de oficio cito al señor ALFREDO LUIS ALVAREZ HERAZO para que rindiera una declaración en las instalaciones del despacho el día cinco (5) de septiembre diligencia que efectivamente se llevó a cabo en esa fecha. fls 500-501.

Se presenta igualmente el informe técnico de verificación de linderos y coordenadas del predio 4 Grupo 15, ubicada en el Municipio de Sitio Nuevo, vereda la Trinidad.

Por auto de 3 de septiembre de 2014 se dispuso ordenar al IGAC para que atienda exclusivamente a la verificación de los puntos de georreferenciación del predio "LA CONCEPCION" realizado por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE RESTITUCION DE TIERRAS DESPOJADAS y no un levantamiento topográfico completo del predio. -

Por auto de veintidós (22) de septiembre de 2014 se corrió traslado a las partes para que presentaran sus alegatos de conclusión. -

4. PRUEBAS

1. ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA

- 1.1 Copia de la Resolución No. RL 0016 DE 2014, por medio del cual se designa al Dr. JULIANNY JIMENEZ GONZALEZ, para adelantar esta acción.
- 1.2 Constancia Numero NL 0003 de 2014.
- 1.3 Copia de la Resolución No.570 de 25 de Junio de 2013.Incorder de fecha 2 de noviembre de 2.013 en la que relaciona el valor de las deudas de algunos parceleros de "La Trinidad".
- 1.4 Central de Inversiones CISA SA: Se enlistan adjudicatarios de "La Trinidad" que no registran obligaciones, con obligaciones retiradas, con obligaciones vigentes y con obligaciones canceladas.
- 1.5 Directora de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio del Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible, Oficio No. 39233 recibido el día 23 de diciembre de 2013.
- 1.6 Informa que en la vereda La Trinidad de Sitionuevo-Magdalena, dentro del polígono microfozalizado no contiene áreas de Zona de Reserva Forestal de Ley 2º de 1959, ni áreas correspondientes a Reserva Forestal Protectora (RFP) del orden nacional.
- 1.7 Unidad de Restitución de Tierras, Informe Técnico Catastral de 11 de febrero de 2014 sobre el predio Parcela 4 Grupo No. 15.

2. PRUEBAS RELACIONADAS CON LA IDENTIFICACION DEL Y SU NUCLEO FAMILIAR.

ALVARO RINCON CADENA.

- Fotocopia de la Cedula del señor Álvaro Rincón Cadena.

- Fotocopia de la Cedula de la señora Clara Patricia del Socorro Arce Uribe (Cónyuge).

PRUEBAS RELACIONADAS CON LOS HECHOS DE VIOLENCIA QUE MOTIVARON EL DESPLAZAMIENTO.

- Recorte de Prensa Periódico "El Heraldó" 21 de Febrero de 2001.

- Recorte de prensa "La Libertad" de Fecha 24 de 1997.

- Documental descargado de la Web llamado "El Incora "40" y sus ladrones de tierras.

- Página certificada del periódico El Heraldó, de fecha 21 de febrero de 2.001, sección "12 A" donde se observa la noticia titulada: "En trocha a Sitionuevo caen cinco con armas.

- Ejemplar del Periódico El Heraldó, de fecha 6 de septiembre de 2.000, en el que la pagina 7 B, se observa la noticia titulada "Matan a candidato al Concejo de Piojo".

- Respuesta de la Defensoría Del Pueblo en la que manifiesta que revisados sus archivos no se encontró informa relacionada a hechos delictivos y existencia de grupos armados entre otros en la Vereda "La Trinidad" del Municipio de Sitio Nuevo.

- Unidad de Justicia y Paz de la Fiscalía General de la Nación: Alega información de lo actuado en relación a la causa penal por el homicidio del parcelero de "La Trinidad" Hermes Garzón Sierra, manifestando que en su

Sistema de Consulta de Hechos Atribuibles de Grupos Organizados al Margen de la Ley se hallan dos registros sobre dicho homicidio identificados con los números 61099 y 191299, pero que revisadas las diligencias de versión libre de los desmovilizados-postulados de la Ley 975 de 2.005 se determinó que este caso no ha sido mencionado, enunciado, confesado o aceptado.

- Documento gráfico de línea de tiempo elaborado con adjudicatarios de parcelas de la vereda "La Trinidad" de Sitio Nuevo Magdalena, en jornada de recolección de información comunitaria de 13 de noviembre de 2013
- Redacción o sistematización del documento gráfico de línea de tiempo elaborado con adjudicatarios de parcelas de la vereda "La Trinidad" de Sitio Nuevo Magdalena, en jornada de recolección de información comunitaria de 13 de noviembre de 2013.
- Juzgado Penal del Circuito Especializado de Santa Marta-Magdalena. Respuesta a la solicitud radicada bajo el oficio DTAB2-201300250. Informa que el expediente del proceso contra Luis Carlos Soto Flórez, Alberto E. Martínez Macea, Javier Sánchez Arce, Fredy Escobar Altamar y Sócrates Samper Vargas bajo el radicado 2013-00013, se encuentra ante un Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Barranquilla por competencia, sin embargo se trasladó la solicitud al archivo que maneja la Rama Judicial.
- Instituto Geográfico Agustín Codazzi de Santa Marta Oficio 6013 de 2013. Manifiestan que no están obligados a realizar avalúos comerciales con fundamento en el artículo 39 del Decreto 4829 de 2011 y solo tienen el compromiso de entregar información catastral.
- Formato de ampliación de información del solicitante.

RELACIONADAS CON EL PREDIO

- Copia simple del documento de análisis de contexto.

- Resolución 01060 del 18 de Noviembre de 1992 acerca de la adjudicación del predio.
- Copia simple del certificado de instrumentos públicos No.228-4008.
- Copia simple del informe de Ministerio de Ambiente sobre presencia o no de área de reserva forestal.
- Copia del informe técnico de georreferenciación Municipio de Sitio Nuevo Vereda la Trinidad, Departamento del Magdalena.

3. SOLICITUD DE PRUEBAS

- A la Corporación Autónoma Regional del Magdalena (CORPOMAG) para que remita el Shapefile de la zonificación de usos del suelo del humedal Ciénaga Grande de Santa Marta con el que se sustenta el Plan de Manejo Ambiental de dicho humedal.
- A la Corporación Autónoma Regional del Magdalena (CORPOMAG) para que remita al despacho el Plan de Manejo Ambiental actualizado.
- A la ALCALDÍA MUNICIPIO DE SITIONUEVO y a la AGENCIA PRESIDENCIAL PARA ACCION SOCIAL Y COOPERACIÓN INTERNACIONAL - ACCIÓN SOCIAL-, hoy DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL -DPS-, con el objeto que remita con destino a su despacho la información correspondiente a la oferta institucional dirigida a la población en situación de desplazamiento de acuerdo a los parámetros de la Ley 387 de 1997, correspondiente al corregimiento de Sitionuevo, Magdalena.
- Oficiar al Municipio de Sitionuevo, para que manifieste si el predio solicitado en restitución posee pasivos por concepto de impuesto predial, tasas o contribuciones. Esta petición de pruebas tiene como objeto verificar si la solicitante posee pasivos que sean reconocidos en la sentencia, y que en la misma se ordene al Fondo de la Unidad el pago de los mismos.

6. CONCEPTO DE LA PROCURADORA DELEGADA.

La agente del Ministerio Público, delegada para restitución de tierras, inició su concepto efectuando un recuento de lo expresado por la parte solicitante en la demanda, luego realizó un análisis del contexto de violencia general y específico en la zona de ubicación del predio objeto de restitución.

A continuación se transcriben el concepto de la procuraduría:

"Del análisis de las pruebas allegadas se colige:

- De acuerdo con el análisis del contexto de violencia efectuado por la Unidad de Restitución de Tierras, la llegada de los pobladores a la vereda de la Trinidad se da en el año de 1992 a 1995. A finales del año de 1994 (Diciembre) y e inicios de 1995 (Julio), Los Campesinos se desplazaron de sus tierras debido a las inundaciones que se dan durante ese tiempo, según los solicitantes por error en la construcción de las compuertas. Que hasta los años de 1996 el área era tranquila, es en ese año cuando se empiezan a escuchar de grupos al margen de la ley.
- En el contexto y libelo de la demanda^s dice el demandante que es para el año de 1997, cuando en la vereda la trinidad empezaron a llegar los actores armados al mando de Jorge 40, realizando actos lesivos contra los pobladores,; que en el año de 2002 se presentó el homicidio del señor Pablo Rivera quien era parcelero de la trinidad, dándose la orden por parte del grupo armado ilegal a los demás habitantes del lugar que debían salir de los predios en un término de 72 horas, razón por la que ALVARO RINCON CADENA junto con su familia tuvo que abandonar la parcela 4 Grupo 15 y salir con destino a la ciudad de Barranquilla. Igual se dijo que en los años de 1998 y 1999, llegaban a las parcelas el grupo Cordoba de Jorge 40, en Jet o bestias, hablaban y pedían gallinas y decían que ellos eran amigos de la zona que estaban cuidando la tierra.
- De la misma forma en el texto de la demanda como hechos que sustenta la solicitud, se afirma que en su ampliación de información rendida por el solicitante ante la Unidad de Restitución de Tierras el 12 de agosto de 2013, "Que este grupo armado empezó a pedir colaboración de cuotas, a las que el solicitante les decía que él era el administrador para no cancelarlas y estos le

decían que si no cancelaban se le iban a llevar el ganado , y fue cuando comenzaron a matar a varios de los parceleros. Que en el año de 2002 le dijeron que sino colaboraban en 72 horas estaban muertos. Que en su declaración manifestó que llamo a un amigo señor ALFREDO ALVAREZ, con quien tenía un ganado en común y al decirle que fuera a buscar su ganado porque tenía que abandonar la parcela, y su amigo le manifestó que se la vendiera que él se arriesgaba y se quedaba con esa tierra y se la vendió por \$ 8.000.000.

- Es evidente que el interrogatorio recibo al solicitante, no es coherente con el contexto de violencia adelantado por la Unidad de tierra, ni con los hechos que sustentan la demanda, y que fueron redactados acorde con la información rendida por el solicitante ante la Unidad de Restitución de Tierras.
- Contrario a lo planteado en la instancia administrativa, en la diligencia de interrogatorio recibida por el señor Juez, el señor ALVARO RINCON CADENA, da cuenta que para los años de 1995 a 1996, empiezan brotar las primeras amenaza al parecer de la Guerrilla y después los grupos paramilitares⁶, y es en esa época cuando empiezan a dejarle razones, y comenzaron aparecer compañeros muertos, como los señores Enrique y otro de apellido Molinares, que mataron cerca de su parcela.
- Es incoherente, Cuando relaciona la muerte del señor Jaime molinares y otro compañero llamado Enrique, que entendemos hace referencia al señor ENRRIQUE PADILLA como las personas asesinadas cerca de su parcela, cuando de acuerdo con el contexto de violencia plantado por la Unidad de Tierra, esta muerte ocurrió en los años 2001 y 2002, y para esa época ya no se encontraba en la parcela pues de acuerdo a sus afirmaciones salió de la parcela entre los años de 1995 a 1996.
- Para el periodo entre 1995 y 1996, se dice en el contexto de violencia planteado por las investigaciones de la Unidad de Restitución de tierra', que para esa época solo se empezaban a escuchar algunos rumores de la presencia de grupos armados. Que fue en esa época en la cual empezaron aparecer compañeros muertos, y a perderse ganado como un compañero que se llamaba ENRRIQUE de quien no

recordaba su apellido y otro de apellido Molinarez, que lo mataron cerca de su parcela y era su vecino, dice que empezaron a obligar la gente a salir y que tenían que firmar escrituras de venta y empezaron a mandar razones,, que sino trabajaban con ellos se tenían que ir, y salió como a finales del 95 a 96. Estas afirmaciones le restan probabilidad de verdad a su solicitud, toda vez que en la demanda y el estudio del contexto de violencia se relaciona como fecha de ocurrencia de la muerte de ENRIQUE PADILLA, en el año de 2001 y al de JAIME MOLINAREZ, en el año de 2002, y no podía haber estado en la zona para esa época, cuando estas demostrado que abandonó el predio a finales de 1996, y materializo la venta del mismo agosto de 1997, y es claro que con anterioridad a ello , ya no estaba ocupando. , porque de acuerdo a sus afirmaciones su salida se dio afínales de 1996, y para esa época según la Unidad de Tierra y el análisis el contexto de violencia aportado, no fue la época de desplazamiento en la zona.

- Aunado a lo anterior, la diligencia de inspección judicial dio cuanta, que el predio se encuentra ocupado por el señor ALFREDO LUIS ALVAREZ HERRAZO, quien es la misma persona a quien el solicitante le dio en venta el predio tal y como lo afirmo en su diligencia de interrogatorio, quien desde hace más de 20 años vienen en su explotación. Se evidenciaron dos viviendas, ganado, corrales, cría de cerdo, y un trabajador ejecutando las labores propias del campo.
- La diligencia de declaración jurada rendida por el ocupante del predio señor ALFREDO LUIS ALVAREZ, confrontada con el contexto de violencia y la exposición de hechos expuesta en el libelo de la demanda, la hacen revestida de credibilidad en lo concerniente a que en la época en que se dio la negociación de la parcela (Julio de 1997) y después protocolizada en Agosto de 1997, con el señor LUIS ALVAREZ HERAZO, se dio de manera voluntaria y sin ningún acto de presión contra su vendedor, hoy solicitante, toda vez que dicho acto se dio dos años antes de los hechos victimizante acaecidos contra la población civil que se encontraba en la zona, De igual manera su

dicho lo corrobora el mismo solicitante en cuanto a que fue el negocio se dio, porque el señor LUIS ALVAREZ HERAZO, fue quien lo busco para el negocio de la tierra. No se puede dejar de un lado que para la época de la venta, hacen aproximadamente veinte año el precio de \$ 5.000.000 millones de peso se puede considerar Justo frente a la depreciación de la tierra en la zona como consecuencia de las graves inundaciones acaecidas en la zona.

- El marco normativo propuesto, nos permite llegar a la conclusión que en el caso de maras no hay una situación probada de desplazamiento forzado del cual ha sido objeto el accionante, señor ALVARO RINCON CADENA, como consecuencia del conflicto armado interno del país , toda vez que no fue obligado en forma temporal a dejar su parcela, como tampoco que haya sido obligado a vender de manera violenta o bajo presión el predio sobre el cual está solicitando restitución, como tampoco está probado que le toca marcharse a la cabecera municipal del Distrito de Barranquilla , como consecuencia de haber sufrido graves y sistemáticas violaciones a los derechos humanos con graves repercusiones para su vida ; no se demostró que se encontrara en la imposibilidad de ejercer sus derechos a la propiedad, posesión u ocupación sobre su predio, lo que implica una carente e inexistente vulneración de sus derechos fundamentales, tales como a la vida en condiciones de dignidad, a escoger su lugar de domicilio, el derecho al trabajo, entre muchos.
- Sea advierte entonces, que en el sub examine no se encuentra acreditado el requisito de procedibilidad a que alude el artículo 76 de la Ley 1448 de 2011, respecto del solicitante, como lo certificó la Dirección General de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas.
- Se procede entonces a precisar cada uno de los elementos mencionados, con el fin de llegar así a la indefectible conclusión que no se debe proferir sentencia favorable a la víctima, por no reunirse en el *sub examine* todos los elementos exigidos por el

artículo 75 ibídem.

- De las pruebas allegada el IGAC, si bien cierto se da dio cuenta que el señor **ALVARO RINCON CARDENA** identificado con cedula de ciudadanía Nos. 19.242.159, tiene inscrito en el Área Rural de Sitio Nuevo, Departamento del Magdalena, el predio No 00- 03-0000-0300, no es menos cierto que este fue objeto de venta y su ocupación, posesión y explotación la viene ejerciendo hace 20 años señor **ALFREDOLUIS ALVAREZ HERRAZO**.
- Por su parte la Superintendencia de Notariado y Registro, reporta los antecedentes Registrales del el Predio la Trinidad Parcela 4 Grupo 15, Numero de Matrícula 228-3805.
- Folio activo, adquirido, por escritura Pública No 0435, Marzo de 1989, de la notaria de Barranquilla, parcelarlo y adjudicarlo en Unidad Familiar. La diligencia de inspección practicada al predio objeto de restitución, dio La prueba documental aportada y construido por la Unidad Territorial con la comunidad en los ejercicios de cartografía sociales, se señala y permite verificar cronológicamente los hechos de violencia de la zona durante el periodo entre los años de 2000, a 2001, y si bien esta dado el término de temporalidad previsto en la Ley 1448 de 2011, no es menos cierto que el solicitante hubiera sufrido los ataques y agresiones dados en la zona.

- **6.1- CONCLUSIONES Y PETICIONES.**

Se observa que en el presente caso, no se encuentran reunidos todos los elementos que exige la Ley 1448 de 2011 para que proceda la restitución jurídica y material en favor de solicitantes, toda vez que se no se han determinado *la ocurrencia de los hechos que dieron lugar al despojo o abandono de las tierras*. Según el artículo 74, ni *la calidad del solicitante, como titulares del derecho a la restitución*, y que según el artículo 75 de la Ley 1448 de 2011, son *"las personas que fueran propietarias o poseedoras de predios, o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda*

adquirir por adjudicación, que hayan sido despojadas de estas o que se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 30 de la presente Ley, entre el 1 de enero de 1991.

A juicio de esta Agencia Fiscal los hechos narrados, no demuestran plenamente que en el *sub lite*, hayan sido la causa del desplazamiento del solicitante; ni que para salvaguardar su vida tuvo que abandonar su parcela.

Así las cosas, conforme a la aplicabilidad de la norma que regula esta materia y acorde con lo elementos probatorios arrimados, esta Agencia Fiscal conceptúa de manera desfavorable las pretensiones del demandante, exhortando al señor Juez que no acceda a las súplicas de la demanda por no encontrarse debidamente probados los elementos de la acción de restitución de tierras, como son la calidad de víctima del solicitante,, la relación jurídica de este con el predio, la situación jurídica del predio el desplazamiento y temporalidad, consagrados en la Ley 1448 de 2011.

Por lo anterior y en consecuencia por ser procedente, dentro de sus ordenaciones no se proceda con la materializar del derecho a la restitución de tierras despojadas al solicitante,

Con respecto a la solicitud de compensación o reubicación presentada por el solicitante, en otra área diferente en la que se encuentra ubicado el predio en restitución, por considerar que el predio solicitado está en constante riesgos de inundación, si bien es cierto que el Artículo 97 de la ley 1448 de 2013 , contempla esta posibilidad, al preceptuar , que el solicitante podrá pedir al Juez o Magistrado que como compensación y con cargo a los recursos del Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Tierras Despojadas, le entregue un bien inmueble de similares características al despojado, tan bien es cierto que para ello es necesario que la restitución material del bien sea imposible por alguna de las siguientes razones: a. Por tratarse de un inmueble ubicado en una zona de alto riesgo o amenaza de inundación, derrumbe, u otro desastre natural, conforme lo establecido por las autoridades estatales en la materia...";

Es necesario para la prosperidad de la misma, que cualquiera de unas de las

circunstancias previstas en la norma esté debidamente acreditada por un medio probatorio idóneo que nos lleve a tal convicción; Si bien es cierto se acredita un exposición de la Universidad Nacional de Medellín, para realizar un estudio, hidrológico e hidráulico sobre las causas que originaron las inundaciones en el sub sistema PIVIJAY – EL RODEO perteneciente al Delta exterior derecho del Rio Magdalena, no es menos cierto, que no le es dable al señor juez entrar a suponer que el área objeto de solicitud de restitución, hace parte del área enmarcada en el objeto de dicho estudio. Máxime

cuando no hay concepto técnico alguno que permita tomarlo como base para concluir de manera cierta, que la parcela objeto del sub examine hace parte del área estudiada en ese momento; si además de no tener la calidad de víctima el solicitante, tampoco hay constancia que el predio solicitado sea un moridero en el decir del señor ALCARO RINCON, quien pide se le compense, teniendo como argumento lo antes señalado.

Si la unidad de Restitución de tierra pretende hacer uso de esa herramienta legal para efecto de compensación o reubicación por las causas previstas en la norma enunciada, está en el deber legal de aportar la prueba idónea que permita al señor juez, sin lugar a equívocos, llegar a tal conclusión.

Como quiera que para ello la Unidad de Restitución de Tierras no cumplió con la carga probatoria que sustente su pretensión, se hace imposible que el señor Juez acceda a tal pedido.

7. CONSIDERACIONES.

7.1. PROBLEMA JURIDICO.

Conforme a los hechos y pretensiones de la demanda, corresponde a este operador judicial determinar si el solicitante ALVARO RINCON CADENA, tienen el carácter de víctima titular del derecho fundamental de restitución que pretenden en la presente demanda o en su defecto derecho a la de restitución por

con folio de matrícula inmobiliaria No 228-4008, con numero catastral No 00-03-0000-0300-000.

7.2 DERECHOS DE LAS VICTIMAS.

En relación con los derechos de las víctimas a la verdad, a la justicia y a la reparación, la jurisprudencia de la Corte Constitucional se ha referido al derecho internacional humanitario, al derecho internacional de los derechos humanos desarrollado en tratados ratificados por Colombia, como la Convención Interamericana o el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y al derecho comparado de la siguiente manera, a saber:

7.3. MARCO DE JUSTICIA TRANSICIONAL Y EL DERECHO A LA RESTITUCIÓN DE TIERRAS.

El concepto de justicia Transicional como paso de una situación de graves infracciones contra los derechos humanos a un estado de paz, no se agota con el deber de los Estados de perseguir crímenes Internacionales, sino que se complementa con el reconocimiento de los derechos de las víctimas de esos crímenes, derechos que incluyen además de la justicia, el derecho a la verdad y a la reparación en sentido amplio.

El derecho a la reparación en un sentido amplio abarca la restitución plena, la compensación, la rehabilitación, la satisfacción y las garantías de no repetición, y otras medidas que tienden al pleno reconocimiento del status de víctima, y en la medida de lo posible, al restablecimiento de sus derechos. (Kai Ambos- El marco jurídico de la justicia de transición- Estudio preparado para la conferencia International Building a future on peace and Justice)

La reparación es entendida como el derecho de las personas, víctimas de graves violaciones al Derecho Internacional Humanitario que se traduce en el resarcimiento de los perjuicios causados, el restablecimiento de la situación de víctima al momento anterior al que ocurrieron los hechos y el mejoramiento de las

condiciones de vida de las víctimas y la introducción de reformas que impidan la repetición de los crímenes.

De acuerdo con la Resolución 2005/35 del 10 de abril de 2005 de la Asamblea General de las Naciones Unidas el principio a una reparación adecuada, efectiva y rápida tiene por finalidad promover la justicia remediando las violaciones graves del derecho internacional humanitario. La reparación debe ser proporcional al daño causado.

La Corte Constitucional ha admitido que el derecho a la reparación y más específicamente el derecho a la restitución debe ser considerado como un derecho fundamental que en el caso de despojo de la tierra a agricultores de escasos recursos conlleva la vulneración del derecho al trabajo y a la subsistencia en condiciones dignas.

En nuestro derecho interno el derecho a la restitución se encuentra regulado en los artículos 2, 29, 93, 229. 250 N° 6 y 7 de la Carta Política y en la amplia jurisprudencia de la H. Corte Constitucional.

En el marco del derecho internacional, el derecho a la restitución ha sido regulado en los artículos 1, 2, 8 y 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; los artículos 1, 2, 8, 21, 24 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; los artículos 2, 3 y 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y los Principios sobre la restitución de las viviendas y el patrimonio de los refugiados y las personas desplazadas.

Igualmente se encuentra consagrado en los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos (Principios Deng); y en los Principios sobre la Restitución de las Viviendas y el Patrimonio de los Refugiados y las Personas Desplazadas (Principios Pinheiro), que hacen parte del bloque de constitucionalidad en sentido lato.

Adicionalmente, existen instrumentos de derecho Internacional especializados en el tema de reparación y restitución a víctimas, los cuales en ejercicio de sus competencias, fijan pautas y principios de obligatorio cumplimiento para el Estado Colombiano, por ser parte integral del bloque de constitucionalidad, como la Convención Americana de Derechos, los Principios de Pinheiro, los Principios de Van Boven, los Principios Joinet. Así mismo, existen recomendaciones y pronunciamientos de los órganos encargados de vigilar el cumplimiento de los principales Instrumentos internacionales en materia de derechos humanos, como el Comité de Derechos Humanos y la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

En materia de protección de los derechos de las personas en situación de desplazamiento frente a la propiedad de inmueble, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha resaltado que los Principios sobre la restitución de las viviendas y el patrimonio de los refugiados y las Personas desplazadas, determinan deberes concretos a cargo de las autoridades estatales. Así, en cuanto a las obligaciones que tienen especial vinculación con la materia debatida en la presente sentencia, Se destacan aquellas impuestas a los Estados y dirigidas a satisfacer los derechos afectados por la privación de la tierra de la población desplazada. Entre ellas debe hacerse referencia a (I) el derecho de todos los refugiados y desplazados a que se les restituyan las viviendas, las Tierras y el patrimonio de que hayan sido privados arbitraria o ilegalmente o a que se les indemnice por cualquier vivienda, tierra o bien cuya restitución sea considerada de hecho imposible por un tribunal independiente e imparcial; (II) el derecho de todos los refugiados y desplazados a regresar voluntariamente a sus anteriores hogares, tierras o lugares de residencia habitual en condiciones de seguridad y dignidad- el regreso voluntario en condiciones de seguridad y dignidad debe fundarse en una elección libre, informada, e individual. Se debe proporcionar a los refugiados y desplazadas información completa, objetiva, actualizada y exacta, en particular sobre las cuestiones relativas a la seguridad física, material y jurídica en sus países o lugares de origen; (III) el derecho de toda persona a quien se haya privado arbitraria o ilegalmente de su vivienda, sus tierras o su patrimonio de tener la posibilidad de presentar una reclamación de restitución o de indemnización ante un órgano independiente e imparcial, que debe pronunciarse acarea de la reclamación y notificar su resolución al reclamante. Los Estados deben velar porque todos los

aspectos de los procedimientos de reclamación de restitución, incluidos los Trámites de apelación, sean justos, oportunos, accesibles y gratuitos, y que en ellos se tengan en cuenta las cuestiones de edad y de género: (iv) el deber de los Estados de garantizar que todos los refugiados y desplazados, cualquiera sea el lugar en que residan durante el período de desplazamiento, puedan acceder a los procedimientos de reclamación de la restitución ya sea en los países de origen, en los países de asilo o en los países a los que hayan huido. Este deber implica la garantía que Todas las personas afectadas tengan conocimiento de los procedimientos de reclamación de la restitución y que la información sobre dichos procedimientos se ponga fácilmente a su disposición ya sea en los países de origen, en los países de asilo o en los países a los que hayan huido; (v) el deber de los Estados de procurar establecer centros y oficinas de tramitación de las reclamaciones de restitución en todas las zonas afectadas en que residen personas con derecho a presentar esas reclamaciones; (vi) los Estados deben velar por que los usuarios de las viviendas, las tierras o el patrimonio, incluidos los arrendatarios tengan derecho a participar en los procedimientos de reclamación de la restitución, Incluso mediante la presentación de reclamaciones conjuntas; (vii) los Estados deben garantizar la prestación de una asistencia jurídica adecuada y, de ser posible, gratuita a quienes deseen presentar una reclamación de restitución. Esta asistencia jurídica, cuya prestación podrá correr a cargo de instituciones gubernamentales o no gubernamentales (nacionales o Internacionales), deberá estar exenta de discriminación y satisfacer normas adecuadas de calidad, equidad e Imparcialidad, a fin de que los procedimientos de reclamación no se vean menoscabados; y (viii) los Estados deben velar porque toda declaración judicial, cuasi Judicial, administrativa o consuetudinaria relativa a la propiedad legítima de las viviendas, las Tierras o el patrimonio, o a los derechos correspondientes, vaya acompañada de medidas encaminadas a hacer efectivos el registro o la delimitación de dichos bienes, como requisito para garantizar la seguridad jurídica de la Tenencia. Estas medidas se ajustaran a las disposiciones de los instrumentos internacionales de derechos humanos, del derecho de los refugiados y del derecho humanitario, y de las normas conexas. Incluido al derecho a la protección contra la discriminación.

7.4. MARCO NORMATIVO: LEY 1448 DE 2011.

En el derecho interno, la Ley 1448 de 2011, o "Ley de Víctimas", contempla el marco normativo e Institucional de la reparación integral y de la restitución de tierras como elemento fundamental de la misma.

La citada ley dispuso además que las víctimas, tienen derecho a obtener las medidas de reparación que propendan por la restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica. Por ello dispuso que la restitución se entendía como la realización de medidas para el restablecimiento de la situación anterior en que se encontraban las personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos ocurridas en desarrollo del conflicto interno armado que vive el país.

Para efectos de satisfacer la restitución como objetivo de las medidas de reparación a las víctimas, la Ley 1448 de 2011 creó y reglamentó las Acciones de Restitución como mecanismos tendientes a lograr la restitución jurídica y material de las tierras a los despojados y desplazados, señalando igualmente que de no ser posible ello se determinará y reconocerá la compensación correspondiente.

Los principios de la restitución se encuentran consagrados en el artículo 73 de la Ley, la cual dispone que estará regida por los principios de;

- (i) Medida preferente de reparación integral
- (ii) Independencia de la efectividad o no del retorno
- (iii) Progresividad
- (iv) Estabilización
- (v) Seguridad jurídica
- (vi) Prevención
- (vii) Participación
- (viii) Prevalencia constitucional.

En el artículo 74 el Legislador definió el despojo y el abandono forzado de tierras, determinando que (i) "*Se entiende por despojo la acción por medio de la cual, aprovechándose de la situación de vivencia, se priva arbitrariamente a una persona de su propiedad, posesión u ocupación, ya sea de hecho, mediante negocio jurídico, acto*

administrativo, sentencia, o mediante la comisión de delitos asociados a la situación de violencia" y (ii) que "Se entiende por abandono forzado de tierras la situación temporal o permanente a la que se ve abocada una persona tonada a desplazarse, razón por la cual se ve impedida para ejercer la administración, explotación y contado directo con los predios que debió desatender en su desplazamiento durante el periodo establecido en el artículo 75".

Los titulares del derecho a la restitución son determinados por el artículo 75 de la Ley, en donde se estipula que éstas serán "Las personas que fueran propietarias o poseedoras de predios, o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que hayan sido despojadas de este o que se hayan visto obligadas a abandonadas como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3° de la presente Ley, entre el 1° de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley, pueden solicitar la restitución jurídica y material de las tierras despojadas o abandonadas forzosamente, en los términos establecidos en este capítulo."

La Honorable Corte Constitucional sobre este tema, al revisar la constitucionalidad del artículo 74 en cita, señaló lo siguiente:

"...de una interpretación sistemática de estos artículos con las demás normas que regulan la restitución a víctimas en la Ley 1448 de 2011, la Sala colige la expresa voluntad del Legislador de incluir, para efectos de la restitución, tanto a los bienes despojados como a los abandonados forzosamente.

(...)

Así, en los artículos 28-9, 72 inciso primero, 74, 75, 76 y 79 la misma ley se refiere a los conceptos de bienes despojados, usurpados o abandonados, y reconoce los procesos de formalización de títulos respecto de despojados y de quienes abandonaron en forma forzada sus predios, el registro de tierras despojadas o abandonadas y en algunos de ellos hace referencia específica a estas dos clases de bienes (despojados y abandonados) indistintamente, como el 72, inciso primero, 75, 76 y 79. De esta manera, si bien los conceptos de abandono y despojo son fenómenos distintos, es claro que ambos producen la expulsión de la tierra de las víctimas, lo que genera una vulneración masiva de los derechos fundamentales de las víctimas del conflicto interno, razón por la cual esta Corporación en múltiples y reiteradas ocasiones ha reconocido normativa y jurisprudencialmente a las víctimas de despojo y de abandono

sin ninguna distinción, como sucede con la definición del delito de desplazamiento forzado. En este orden, la Ley 1448 de 2011 y especialmente los artículos que ahora se demandan –arts.28 y 72- dejan ver el carácter asimilable de las víctimas de despojo, de usurpación y de abandono forzado de tierras, de tal manera que ambas son incluidas y tenidas en cuenta por el Legislador en el marco de la Ley 1448 de 2011.

(...)

De esta forma el Legislador al usar la expresión “tierras despojadas” no descarta a las tierras abandonadas, dado que ello se entiende de manera tácita.

Los fenómenos de abandono y despojo explican varios elementos característicos, de la acción de restitución. En primer lugar la necesidad del establecimiento de una acción especial con vocación transicional.

Los procedimientos de restitución y protección de terceros se encuentran regulados por los artículos 70 a 102 de la Ley 1446 de 2011, que consagra el registro de tierras presuntamente despojadas y abandonadas forzosamente. –

8. CASO CONCRETO.

8.1. CONTEXTO DE VIOLENCIA EN LA ZONA (MAGDALENA).

Conforme a los estudios realizados por el Observatorio del Programa Presidencial de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario de la Vicepresidencia de la Republica, así como los estudios de campo y/o de terreno en zonas micro focalizadas realizados por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, se ha dicho frente al tema de conflicto armado en Colombia que para reconocer el contexto de violencia en la Sierra nevada de Santa Marta, se requiere un breve análisis de las lógicas del conflicto regional y en particular de lo ocurrido en el departamento del Magdalena, un departamento que cuenta con una población aproximada de 1'288.904 habitantes, que tiene una economía soportada en el sector agropecuario que representa el 56% y la ganadería es la actividad económica predominante.

El conflicto armado en el Magdalena, ha encontrado en el sector rural su principal escenario de acción y confrontación, especialmente en regiones que están caracterizadas por la acumulación económica y el monopolio sobre la propiedad de la tierra. También, en zonas ricas en recursos naturales o en aquellas donde se localizan megaproyectos públicos o privados, o representan una ventaja estratégica para los actores armados por su condición de corredor geográfico que comunica con otros departamentos.

Es así como el ordenamiento del territorio rural, encontró en el conflicto armado y los actores ilegales el escenario propicio para su desarrollo e implementación. Sumado a ello, un factor determinante y catalizador que potencializó esta situación: una ausencia cada vez más pronunciada de presencia estatal y de políticas públicas de desarrollo del mundo rural, y una cooptación de parte de los actores armados ilegales a las fuerzas políticas locales.

En el Plan de Ordenamiento Territorial del departamento del Magdalena en el periodo 2008 al 2011, indica que las personas en situación de desplazamiento que llegan a Santa Marta, provienen en su mayoría del mismo departamento, especialmente de Pivijay, Fundación, El retén, Ciénaga, Sierra Nevada, Chibolo, Salamina, Remolino, Pueblo Viejo, y en menor porcentaje de otros departamentos, especialmente del Cesar. (Plan de Ordenamiento territorial para el Departamento del Magdalena en el periodo de 2008 al 2011.

Estos desplazamientos masivos estuvieron directamente relacionados con el actuar violento de los grupos armados al margen de la ley tales como las Autodefensas Unidas de Colombia – AUC y los grupos guerrillero de las FARC y el ELN.

Uno de los grupos de autodefensas con mayor penetración y presencia territorial en la región de la Sierra fue el Frente Resistencia Tayrona comandado por Hernán Giraldo alias "El Patrón", el cual posteriormente en el año 2001, luego de una guerra interna fue obligado a formar parte de las AUC. Ya confederadas las AUC, operaron en los corregimientos de Minca, El Campamento, La Tagua (jurisdicción de Santa Marta), la Sierra, Palmor, San Javier (Ciénaga) Cerro Azul, Santa Clara (Fundación), operaban grupos de las AUC dirigidos por el comandante 40, también conocido como "Don Jorge".

En el departamento del Magdalena se ha documentado también la presencia del Frente 19 de las FARC-EP (Frente José Prudencio Padilla) en la zona que conduce a la carretera troncal de oriente y el del Frente Francisco Javier Castaño del ELN que, además de operar en la Sierra Nevada de Santa Marta, lo hizo en los municipios de Ciénaga, Zona Bananera y Fundación. (Informe de la Comisión de Observación de la crisis Humanitaria en la Sierra Nevada de Santa Marta. Defensoría del Pueblo y Conferencia Episcopal)

8.1 CONTEXTO DEL CONFLICTO ARMADO: Departamento del Magdalena (zona micro focalizada)

El departamento del Magdalena se encuentra ubicado al norte de Colombia, limita al norte con el Mar Caribe, al sur con el departamento de Bolívar, al oriente con los departamentos del Cesar y La Guajira y, al occidente con los departamentos de Bolívar y Atlántico. Este es uno de los más extensos del país, ya que cuenta "con 2.318.800 kilómetros cuadrados, de los cuales 1.672.648 están incorporados a la frontera agropecuaria. En 2004 dedicaba 186.196 hectáreas a la agricultura y 1.351.552 a la ganadería". Treinta (30) municipios lo conforman, los cuales están divididos en las siguientes sub-regiones: Santa Marta, Norte, del Río, Centro y Sur; tiene además 178 corregimientos y 7 inspecciones de policía².

Desde la década del 80 del siglo XX, los grupos armados guerrilleros han hecho presencia en dicho departamento, especialmente "los Frentes 19 y 37 de las FARC, y los Frentes Francisco Javier Castaño y Domingo Barrios del ELN". Tanto las FARC como el ELN, vieron en el Magdalena, una vía importante no sólo para transportar productos del narcotráfico hacia los departamentos del Cesar y de La Guajira, sino también un punto estratégico para fortalecer los cobros por vacunas y extorsión a comerciantes, campesinos, finqueros, ganaderos y hacendados, como parte de pago de la "seguridad que les brindaban".

Para la década de los 90's, llegan las autodefensas al departamento, al mando de Hernán Giraldo, conocido como "EL Viejo" o "El Patrón" y su nuevo grupo armado "Las Autodefensas del Mamey". Giraldo era el encargado de controlar las rutas marítimas y terrestres que iban y venían de la Sierra Nevada y sus

² Fuente: *<http://www.magdalena.gov.co/nuestromunicipio.shtml?apc=mmxx-1-&x=1364286>. Historia del municipio de Sitionuevo-Magdalena. Consultado el 3 de septiembre de 2013; 4:21 pm.

alrededores³. Su estructura hizo presencia inicialmente en la zona comprendida entre los ríos Buritaca y Guachaca, exactamente en el norte de la Sierra Nevada de Santa Marta. La naturaleza de la organización estaba ligada a la protección de los cultivos de marihuana y posteriormente de coca.

CASO DE LA VEREDA LA TRINIDAD.

Al llegar el siglo XXI, los hechos violentos en “La Trinidad” comienzan a intensificarse, el primero de ellos ocurrió en el año 2001 a cargo del grupo “Córdoba”, en este caso, asesinaron a los señores: Fidel Rivera Cantillo, Camilo de Alba, Enrique Padilla y Alberto Gutiérrez, todos, habitantes de la vereda, todos, víctimas del señor Carlos Soto⁴, quien fue la persona encargada de cometer tal masacre⁵. En ese mismo año (2001), se vuelve una vez más, a las presiones hacia parceleros por parte de los grupos armados al margen de la ley, con el fin de que vendieran sus tierras. Los hechos anteriores, desencadenaron el segundo desplazamiento de los habitantes de la vereda hacia Sitionuevo y zonas aledañas. Para el año 2002, se presenta un nuevo asesinato, que fue el del señor Pablo el 11 de febrero de ese mismo año, los hechos fueron atribuidos a los paramilitares del bloque norte⁶.

A continuación vemos como la prensa de la época registró los hechos violentos cometidos en la vereda “La Trinidad”:

Fecha	Tipo de acción violenta	Fuente
23/02/1997	Masacre: Tres campesinos fueron asesinados, de los cuales dos eran hermanos.	Diario La Libertad. Crónica Judicial. 24 de febrero de 1997.
19/02/2001	Masacre: Cuatro campesinos fueron asesinados por grupos desconocidos, en	Banco de Datos de derechos Humanos y

³ Fuente: <http://www.verdadabierta.com/victimarios/los-jefes/683-perfil-de-hernan-giraldo-serna-alias-el-patron>. Verdad Abierta, Perfil de Hernán Giraldo, 2008. Consultado el 9 de septiembre de 2013, 3:58 pm.

⁴ Sentencia 24 de marzo de 2003, contra Luis Carlos Soto Flórez, Javier Sánchez Arce Y Sócrates Cruz Samper Vargas, Alberto Enrique Martínez Macea Y Freddy J. Altamar Escobar, la cual fue expedida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Marta, la cual confirmó la sentencia de 13 de marzo del mismo año, dictada por el Juzgado Penal del Circuito Especializado de esa ciudad, Santa Marta, 2003.

⁵ Fuente: Actividad comunitaria: Línea de tiempo [año de 2001]. 13 de noviembre de 2013.

⁶ Fuente: Actividad comunitaria: Línea de tiempo y cartografía del conflicto. 13 de noviembre de 2013.

	la zona de "La Esperanza" y "Los Comejenes". En inmediaciones de la vereda "La Trinidad" y del municipio de Sitionuevo.	Violencia Política del CINEP, Noche y Niebla. 3 de febrero de 2001.
--	---	---

Fuente: Prensa nacional (Diario La Libertad. Crónica Judicial y Banco de Datos de derechos Humanos y Violencia Política del CINEP, Noche y Niebla).

Dentro de los actores asociados a los hechos violentos en la vereda "La Trinidad" encontramos como líder a Rodrigo Tovar Pupo, alias "Jorge 40", era la persona encargada de liderar los actos violentos en contra de los campesinos de la vereda y zonas aledañas, como se pasa a explicar a continuación:

*"Está el tal "Picachú", uno que está preso, "El Ñato", otro que "El Palito", esos eran los sobrenombres de ellos, otro que "El Collala", erda y que llevo "El Collala", pero como iban en el camión ¿Cuál será?, será este o aquel. Esos eran los nombres de ellos, se trataban el "zorro", el "perro", pero esa gente nosotros nunca los veíamos, pero eso si cuando preguntaban quien estaba comandando acá en el Magdalena, era ese tipo, el Jorge 40... y yo nunca lo conocí... ese tipo no se dejaba ver la cara, si paso por Sitionuevo, pasaba, pasaba"*⁷.

Entre las jornadas de recolección de información comunitaria, se estableció que desde el año 1996, iniciaron los hechos violentos en la vereda:

- ✓ *"En el año de 1996 se inician los rumores de la presencia de grupos armados en la vereda".*
- ✓ *"La primera vez fue en el 97, 21 de febrero, ahí entró ese grupo armado, incluso ese día había varios parceleros que tenían la reunión al otro lado de las partes. Entonces ahí comenzaron, bueno no alcanzaron a matar al otro, comenzaron a matar a los vecino".*

⁷ Entrevista realizada el 27 de septiembre de 2013 en el municipio de Sitionuevo/Magdalena. Min: 17:33-22:55. ID: 62668: La Trinidad; 119798: Los Comejenes.

- ✓ *"1997: Primera matanza: Julio Modesto, José Antonio y Oscar Cárdenas y Hermes Garzón Sierra".*
- ✓ *"Primer abandono de parcelas producto de los primeros asesinatos en el año de 1997".*
- ✓ *"2003, se radicaron hombres de "Jorge 40"⁸.*

Si bien los campesinos de la vereda "La Trinidad" salieron de sus predios entre los años que van desde 1997 a 2001, debido a los actos violentos que cometían los paramilitares en contra de ellos, lo cierto es que otra de las razones por las cuales estos tuvieron que salir huyendo de sus tierras, fue porque comenzaron a ejercer presión y amenazas sobre ellos, los paramilitares con apoyo de funcionarios del INCORA, tal como lo reafirma la siguiente cita:

"Pero después de que los paramilitares se tomaron a sangre y fuego la región, y forzaron a miles de campesinos a desplazarse, la entidad, con el nuevo nombre de Incoder, revocó los títulos de los campesinos desplazados y, en muchos casos, se los re-adjudicó a terceros"⁹.

Lo anterior nos muestra entonces, que la presión que ejercían los paramilitares y funcionarios del INCORA contra los campesinos, se daba con el fin de que vendieran sus tierras a precios irrisorios, a simpatizantes de los paramilitares, a terceros que aprovechaban la coyuntura del conflicto para comprar por bajos precios las parcelas y que algunos de ellos eran simpatizantes de los paramilitares o en algunos casos eran los mismos paramilitares quienes ejercían la presión directa:

- ✓ *"Posesión de tierras de parceleros a cargo de grupos armados. Los grupos armados de manera indirecta prohibían la salida de parceleros de la vereda, muchos de ellos ante el temor, no salían de sus ranchos"¹⁰.*

⁸ Fuente: Jornada de recolección de información comunitaria: entrevistas y línea de tiempo. 27 de septiembre y 13 de noviembre de 2013.

⁹ Fuente: <http://www.verdadabierta.com/tierras/despojo-de-tierras/3144-el-incora-40-y-sus-ladrones-de-tierras>. El Incora, "40" y sus ladrones de tierras. Consultado el 09 de diciembre de 2013, 2:03 pm.

¹⁰ Fuente: Actividad comunitaria: Línea de tiempo [año de 1997]. 13 de noviembre de 2013.

- ✓ *"Ventas de parcelas por sus dueños: Compradores: Rafael Quiroz, y [de manera voluntaria] bajo presión a cargo del intermediario José Ignacio Rivera y acompañado de funcionarios de notaría"¹¹.*
- ✓ *"Yo vendí el predio en el año 1993, a un tal Roberto Martínez, eso me salió por 8 millones de pesos, yo vendo por amenaza. No firmé escritura, me quitaron los papeles del Incora, unos papeles azules que daba el Incora en ese tiempo, el que me compró me dijo que tenía que entregarle los papeles porque eso ya no era mío. Tercer ocupante del predio: Eliecer Suarez"¹²*

En la información recolectada en las jornadas comunitarias se logró obtener información de cuáles fueron, al parecer, las razones de las ventas de tierras y las personas que se encargaron de comprar y de servir de intermediarios entre unos y otros:

- ✓ *A propósito del señor Jaime Molinares, quien fue asesinado por los paramilitares: "...Él no quiso dar la tierra, no daba vacuna, se llevaron todo el ganado, se llevaron todo cerquita de la parcela mía y ya luego nosotros... lo mataron en la parcela, el grupo de "Jorge 40" era que estaba por ahí, eso de que dicen de que no había llegado gente, mentira señorita ahí andaba gente con sus fusiles, todo el mundo se aterroraba, todo el aterroramiento porque ahí hay mucha gente con revolver, uno tiene miedo, podía ver 5, 7 tipos, bien vestidos de soldado o de policía pues a todo el mundo le da miedo"¹³.*
- ✓ *"El señor 40, lo llanaban y el despojaba la tierra, es más estábamos con un tío desayunando llegó el señor "Jorge 40" y el señor Mancuso, a la vuelta del Indio cayeron un helicóptero. Ese día mi tío estaba haciendo fuerza, mi tío es Eulalio Barrios él estaba limpiquito y llegaron y mi tío estaba haciendo unas arepas, y le dijeron Eulalio véndenos una libra de queso, mi tío con el miedo nervioso, es suyo cójanlo, se le comieron las arepitas se le comieron el queso y salieron pa'lante. Ahí dejaron. En esos días habían unos señores trabajando en la tierra del señor Juvenal,*

¹¹ Fuente: Actividad comunitaria: Línea de tiempo [año de 2003]. 13 de noviembre de 2013.

¹² Narración de hechos. ID: 123319.

¹³ Entrevista realizada el 27 de septiembre de 2013 en el municipio de Sitionuevo/Magdalená. Min: 3:22- 4:22. ID: 62654; La Trinidad; 119722; Los Comejenes.

que se la iba a vender a un señor Luis Palacio, el señor Luis se fue porque lo amenazaron, tenía dos trabajadores. Al comandante Alberto según llamado le dijo si no te vas ahorita en dos horas te mato y el muchacho se fue y dejaron chismes y todo tirado, lo que ellos dejaron tirado yo lo recogí y lo guarde, y al ver que venían por ahí yo me quedé solo"¹⁴.

Los hechos anteriormente enunciados, corroboran la teoría de que los pobladores de la vereda "La Trinidad" en el municipio de Sitionuevo-Magdalena, salieron de sus tierras debido a la presión y extorsión que ejercían los grupos armados en su contra. Lo cual generó un desplazamiento masivo y una pobreza extrema entre la población civil de la vereda.

8.9 DEL CASO CONCRETO.

El señor **ALVARO RINCON CADENA**, a través de apoderado judicial adscrito a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas Regional Barranquilla, solicita en virtud de la Ley 1448 de 2011, la restitución y formalización de tierras abandonadas del predio denominado "PARCELA 4, GRUPO No.15", ubicada en el Departamento de Magdalena, vereda la Trinidad, Corregimiento Buena Vista, Municipio de Sitionuevo, Magdalena, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No 228-4008, con numero catastral No 00-03-0000-0300-000, en su calidad de propietario, por cuanto este le fue adjudicado mediante Resolución 01030 del 18 de noviembre de 1992 .

Se destaca que para tal efecto, se dio cumplimiento al requisito de procedibilidad señalado en el art. 76 de la ley 1448, mediante resolución N° NL 003 DE 2014, en la cual se resolvió inscribir en el Registro de Tierras Despojadas y abandonadas Forzosamente al señor **ALVARO RINCON CADENA** y a su núcleo familiar, como reclamantes de la propiedad del predio denominado "PARCELA 4, GRUPO No.15", En la misma resolución se establece como tiempo de influencia armada para los efectos contemplados en la mencionada ley, en relación con el predio, el periodo comprendido del año 1997 a la vereda la trinidad comenzaron a llegar los grupos armados al mando de Jorge 40,

¹⁴ Entrevista realizada el 27 de septiembre de 2013 en el municipio de Sitionuevo/Magdalena. Min: 5:00-6:14. ID: 122304: La Trinidad; 122322: Los Comejenes.

realizando actos lesivos en contra de los pobladores, que durante los años 1998 y 1999 llegaban a algunas parcelas el grupo Córdoba de Jorge 40 armados en jeep y en bestias.

En aras de estudiar a fondo el presente litigio, desatado por la solicitud de restitución y formalización de tierras presentada por el señor ALVARO RINCON CADENA, debemos determinar principalmente si el reclamante cumple con los requisitos establecidos por la Ley 1448 de 2011, para poder hacerse acreedor a las medidas judiciales, administrativas y de asistencia a las víctimas del conflicto armado interno; para esto, debemos abordar y definir con respecto al caso particular los siguientes aspectos: 1) demostrar la condición de víctima de desplazamiento forzado por los hechos violentos acaecidos en la vereda la trinidad que obligaron al accionante a abandonar el predio objeto de la restitución; 2) identificación e individualización física y jurídica del predio solicitado; 3) relación jurídica del solicitante con el predio objeto de restitución y el cumplimiento de los requisitos legales para la adjudicación de la propiedad de los predios baldíos por el modo de la ocupación.

1.- De la condición de víctima de desplazamiento forzado y los hechos violentos acaecidos en la vereda la Trinidad que obligaron al accionante a abandonar el predio objeto de la restitución.

En los procesos transitorios de restitución de tierras despojadas o abandonadas, implementando por la ley 1443 de 2011 y sus derechos reglamentarios, el concepto de victima presupone la existencia de un daño como consecuencia de hechos atribuibles al conflicto armado interno.

El artículo 3 de esa Ley enseña que, "*se consideran víctimas, aquellas personas que hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1º enero de 1985, como consecuencia de infracciones al derecho internacional humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de derechos humanos, ocurridos con ocasión del conflicto armado interno*".

Por su parte el artículo 75, señala que son titulares de la acción de restitución las personas propietarias o poseedoras de predios, o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que hayan sido despojados de

estos o que fueron obligados a abandonarlos en virtud del conflicto armado, fijando como límite temporal entre el 1 de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley.

La acción está encaminada a la restitución Jurídica y material de las tierras abandonadas o despojadas, partiendo del reconocimiento de la dignidad de las víctimas y con prevalencia de los principios de buena fe e igualdad con un enfoque diferencial

1. La Asamblea General de las Naciones Unidas mediante Resolución 60/147 del 16 de diciembre de 2005, indica que se entiende por víctima *"a toda persona que haya sufrido daños, individual o colectivamente, incluidas lesiones físicas o mentales, sufrimiento emocional, pérdidas económicas o menoscabo sustancial de sus derechos fundamentales, como consecuencia de acciones u omisiones que constituyan una violación manifiesta de las normas internacionales de derechos humanos o una violación grave del derecho internacional humanitario."*

De otro lado resulta conveniente manifestar que la condición de víctima se soporta fácticamente en los sufrimientos que conllevan los actos terroristas, masacres, homicidios, cómbales, etc, que en el marco del conflicto armado interno afectaron garantías ius fundamental de inmensa connotación como la vida, libertad personal, la integridad; dentro de este catálogo de violaciones la Corte Constitucional ha sumado el hecho de las amenazas, pues no puede exigirse a la víctima esperar a sufrir una lesión a su Integridad física para otorgarle la protección necesaria.

En lo que respecta al daño no necesariamente debe ser patrimonial para que se le reconozca a una persona la condición de víctima bastará, que sea real, concreto y específico para que se legitime su inclusión en el proceso y sea beneficiario de las medidas especiales de protección que prevé la ley.

La calidad de víctima de desplazamiento forzado interno, del señor ALVARO RINCON CADENA, se encuentra plenamente demostrada, lo que se vislumbra, en primer lugar, por la declaración rendida por él efectuada ante la Unidad de Restitución de Tierras, en la demanda presentada y el interrogatorio realizado al solicitante ante este despacho judicial.

Se sostiene en el numeral 2º del punto 3.2 de los hechos del caso concreto que en el año 2002 se presentó el homicidio del señor PABLO RIVERA, quien era parcelero de la trinidad, dándose la orden por parte del grupo armado ilegal a los demás habitantes del lugar que debían salir de los predios en un término máximo de 72 horas, razón por la cual el señor ALVARO RINCON CADENA con su núcleo familiar se vio forzado a abandonar la Parcela 4º grupo 15, saliendo con destino a la ciudad de Barranquilla.

Además en el punto 7º del mismo punto de los hechos se señala que en el formato de ampliación del solicitante realizada el día solicitante el día 12 de agosto de 2013 que este grupo armado (Grupo Córdoba de Jorge 40) comenzaron a pedir cuotas a los que el solicitante decía que era administrador para no cancelarlas y que fue cuando comenzaron a matar a varios parceleros y que en el año 2002 le dejaron dicho que si no colaboraban en 72 horas estaban muertos.

Hechos que corroboran su condición de víctimas con el interrogatorio llevado a cabo en el Despacho por el mismo señor ALVARO RINCON, quien bajo la gravedad del juramento señaló: *"... empezaron a mandar razones que si no se empezaban a trabajar con ellos se tenían que ir, yo Salí como a finales del 95 al 96 cuando comenzaron las amenazas, Salí por miedo de perder mi vida y me vine para barranquilla, la tierra quedo con el trabajador y después la vendí por ocho o nueve millones a al señor ALFREDO ALVAREZ..."* (folio 478 c.p).

En el asunto que convoca al despacho, para acreditar la condición de víctima del conflicto armado interno, tenemos que si bien el señor ALVARO RINCON CADENA no figura como desplazado en el Registro Único de Población Desplazada -RUPD- o al menos no se mencionó ni se acreditó tal circunstancia en éste proceso, se tiene que en su declaración narra que fue desplazado del sector de la "TRINIDAD" zona rural del Municipio de Sitio nuevo (Magdalena). La situación de no figurar registrada como víctima en el (RUPD) no impide el reconocimiento de su carácter de víctimas, habida cuenta que de las pruebas que obran dentro del expediente se tiene que quienes fueron desplazados fueron amenazados por los paramilitares para que no denunciaran tales hechos. Por lo que se tiene por cierta su calidad de víctimas de desplazamiento forzado.

De otro lado la Dirección General de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, certificó que la reclamante se encuentra incluida en el Registro Nacional de Víctimas de Tierras Despojadas y

Abandonadas, citando además los integrantes del núcleo familiar y la condición de propietario del predio solicitado, al momento de producirse el desplazamiento forzado.

La condición de víctima de la reclamante se desprende de la situación material que la obligó al abandono forzado de su predio, hechos que se traducen en las muertes de 6 campesinos ocurridas a comienzos del año 1999, y especialmente la muerte del señor Clímaco en el año 2002 y continuas amenazas, presiones de las autodefensas unidas de Colombia que operaban en la zona, lo que llevó el abandono de las Tierras de los moradores.

En suma, conforme los argumentos expuestos itera éste operador judicial que se encuentran acreditados todos los presupuestos y requisitos legales para que proceda la restitución del inmueble solicitado a favor del señor ALVARO RINCON CADENA, junto a su respectivo núcleo familiar, pues se evidenció su calidad de víctima de conflicto armado, así como el abandono de su predio con ocasión al desplazamiento por instigaciones de los paramilitares, que si bien es cierto el solicitante no vendió su predio presionado por el señor ALFREDO LUIS ALVAREZ HERAZO, pero también lo es que los hechos de violencia que se presentaron en la zona influyeron en la decisión de vender su predio en particular los continuos hostigamientos verbales por parte de los paramilitares, quien por salvaguardar su vida y la de su núcleo familiar decidió negociar su parcela, por lo tanto se dispondrá la protección al derecho fundamental de restitución de tierras al solicitante.

No obstante lo anterior, se exponen al plenario por parte del representante de la víctima, EPICRISIS emitida por la Clínica Asunción de la ciudad de Barranquilla en la que se evidencia claramente que el solicitante padece de afecciones pulmonares y cardíacas, patologías que a prima facie nos permite inferir razonablemente la imposibilidad física del solicitante para explotar su fundo una vez le sea restituido su bien, a ello se suma su condición de adulto mayor que a la edad de 62 años, le limita naturalmente su fuerza productiva, lo que conlleva al incumplimiento de la función social de la propiedad que se propende por la constitución y la ley.

La Restitución de tierras, nace para dignificar la calidad de vida de las víctimas, y como bien lo dice la norma, la función reparadora de la ley 1448 de 2011 tiende a

ser integral, la cual se concretiza no solo con la Restitución de su predio, sino que además debe ir entrelazado de componendas sociales como salud, vivienda y educación, en últimas el fin esencial de la restitución es acercarse a devolverle la situación económica, familiar y social que tenía la víctima antes de los hechos objeto de despojo y desplazamiento.

En concreto, para el asunto de marras, es notable destacar la limitación de salud y edad que conforme a lo probado en el plenario truncan directamente al solicitante para el libre desarrollo productivo de su parcela, en síntesis tenemos que si bien es cierto el objeto específico del proceso de Restitución es devolverle el predio a la víctima que fue abandonado producto de los hechos de violencia infractores del D.I.H., también lo es, que mal haríamos en restituirle un predio a quien efectivamente no va a tener las condiciones de salud necesarias para la puesta en marcha del proyecto productivo que va enlazado con la restitución, por el contrario estaríamos atentando contra su salud en conexidad con sus derecho a la vida, a vivir dignamente, puesto que someterlo a un esfuerzo mayor en sus habilidades físicas degradaría notablemente su estado de salud y físico, conllevándolo a consecuencias desastrosas incluso su propia muerte.

Sobre el particular, es menester traer a colación lo reseñado por la Ley de Restitución de Tierras en su artículo 73 numeral 3:

ARTÍCULO 73. PRINCIPIOS DE LA RESTITUCIÓN. La restitución de que trata la presente ley estará regida por los siguientes principios:

4. Estabilización. Las víctimas del desplazamiento forzado y del abandono forzado, tienen derecho a un retorno o reubicación voluntaria en condiciones de sostenibilidad, seguridad y dignidad; (“negrilla del juzgado”)

En atención al principio legal antes descrito, esta agencia judicial ordenara compensar por el doble del avalúo catastral del predio al señor, a efectos se cumplan con la génesis de este principio que rige a la Restitución de tierras, caso contrario, es decir restituirle el bien a la víctima, quebrantaría de tajo con este mandato en particular con la condición de sostenibilidad, como quiera que tal como se ha debatido y argumentado en el plenario, al señor RINCON CADENA sus condiciones de salud y de adulto mayor no le permiten desarrollar la

explotación de su parcela, por ende la orden del Juez de restituirle su predio, dejaría de ser por los supuestos de hecho debidamente probados un imperativo categórico para convertirse en letra muerta, a lo cual no está llamado el director de este despacho en el uso de su función constitucional y legal de administrar justicia.

Así mismo, la norma *ibídem*, reza en su artículo 72 lo que a continuación se transcribe:

ARTÍCULO 72. ACCIONES DE RESTITUCIÓN DE LOS DESPOJADOS. El Estado colombiano adoptará las medidas requeridas para la restitución jurídica y material de las tierras a los despojados y desplazados. De no ser posible la restitución, para determinar y reconocer la compensación correspondiente.

Las acciones de reparación de los despojados son: la restitución jurídica y material del inmueble despojado. En subsidio, procederá, en su orden, la restitución por equivalente o el reconocimiento de una compensación.

En el caso de bienes baldíos se procederá con la adjudicación del derecho de propiedad del baldío a favor de la persona que venía ejerciendo su explotación económica si durante el despojo o abandono se cumplieron las condiciones para la adjudicación.

La restitución jurídica del inmueble despojado se realizará con el restablecimiento de los derechos de propiedad o posesión, según el caso. El restablecimiento del derecho de propiedad exigirá el registro de la medida en el folio de matrícula inmobiliaria. En el caso del derecho de posesión, su restablecimiento podrá acompañarse con la declaración de pertenencia, en los términos señalados en la ley.

En los casos en los cuales la restitución jurídica y material del inmueble despojado sea imposible o cuando el despojado no pueda retornar al mismo, por razones de riesgo para su vida e integridad personal, se le ofrecerán alternativas de restitución por equivalente para acceder a terrenos de similares características y condiciones en otra ubicación, previa consulta con el afectado. La compensación en dinero sólo procederá en el evento en que no sea posible ninguna de las formas de restitución.

En el mismo sentido la ley de tierras en su artículo 97 literal C nos enseña:

ARTÍCULO 97. COMPENSACIONES EN ESPECIE Y REUBICACIÓN. Como pretensión subsidiaria, el solicitante podrá pedir al Juez o Magistrado que como compensación y con cargo a los recursos del Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Tierras Despojadas, le entregue un bien

inmueble de similares características al despojado, en aquellos casos en que la restitución material del bien sea imposible por alguna de las siguientes razones:

c. Cuando dentro del proceso repose prueba que acredite que la restitución jurídica y/o material del bien implicaría un riesgo para la vida o la integridad personal del despojado o restituído, o de su familia. (subrayado y negrilla fuera de texto).

A continuación, discriminaremos el concepto de integridad personal necesario para dilucidar la necesidad de la medida de la compensación monetaria en el caso de marras, *“El derecho a la integridad personal es aquel derecho humano fundamental que tiene su origen en el respeto a la vida y sano desarrollo de ésta. El ser humano por el hecho de ser tal tiene derecho a mantener y conservar su integridad física, psíquica y moral. La integridad física implica la preservación y cuidado de todas las partes del cuerpo, lo que conlleva al estado de salud de las personas. La integridad psíquica es la conservación de todas las habilidades motrices, emocionales, psicológicas e intelectuales. La integridad moral hace referencia al derecho de cada ser humano a desarrollar su vida de acuerdo a sus convicciones. En otra definición se lee... “el derecho a la integridad personal se entiende como un conjunto de condiciones físicas, psíquicas y morales que le permiten al ser humano su existencia, sin sufrir ningún tipo de menoscabo en cualquiera de esas tres dimensiones”. El reconocimiento de este derecho implica, que nadie puede ser lesionado o agredido físicamente, ni ser víctima de daños mentales o morales que le impidan conservar su estabilidad psicológica. Este derecho se encuentra consagrado en el derecho internacional desde el Estatuto del Tribunal Militar de Nuremberg de 1945, la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948 (artículo 5), los Convenios de Ginebra de 1949 relativos a los conflictos armados (protocolo II, artículo 4)” (CINTRAS, pág. trabajador social).*

Concepto que se acopla fehacientemente a los aconteceres facticos aquí discurridos, habida cuenta que dada las limitaciones de salud y edad que se predica en la persona de ALVARO RINCON CADENA, no es posible la Restitucion jurídica y material del predio en litigio, pues ello implicaría atentar contra la integridad física del solicitante a quien se le someterían cargas a las cuales no está obligado a soportar, menoscabándole la preservación y cuidado de su salud y su derecho a la vida, situación que contraviene el espíritu dignificante de la Restitucion de tierras.

Los anteriores supuestos de derecho, posibilitan y le otorgan las herramientas al juez para adoptar la medida reparadora de la compensación monetaria a la víctima, solo basta con demostrar la imposibilidad de la Restitucion jurídica y material del bien en ninguna de las formas ya estudiadas, para que se cumplan con los presupuestos legales que acrediten el derecho a la compensación y se tenga como la opción legal más benéfica para la víctima, sin más preámbulos esta

agencia judicial ordenara que efectivamente se le conceda la compensación monetaria al señor **ALVARO RINCON CADENA** y su cónyuge **CLARA PATRICIA DEL SOCORRO ARCE URIBE**, por el doble del valor catastral del predio conforme a lo ya debatido y argüido en el libelo.

En ese orden de ideas, con lo hasta aquí expuesto es dable concluir que respecto al señor **ALFREDO LUIS ALVAREZ**, se dejara incólume su situación jurídica con relación al predio PARCELA N° 4 GRUPO N° 15 de la vereda la Trinidad, Municipio de Sitio Nuevo, quien en declaración rendida ante este operador judicial, manifestó las siguientes circunstancias entre ellas, que no ejerció presión sobre la venta del predio, que el precio fue un precio justo porque el solicitante fue quien estableció el valor de la venta del predio y por último relato que compro cuando no se habían suscitado los hecho de violencia perpetrados por los paramilitares, y que luego de estar en el predio objeto de litigio sufrió las inclemencias de la violencia en manos del grupo paramilitar que operaba en la zona, estos argumentos contrarrestados con los depuestos aquí por el señor **ALVARO RINCON CADENA**, a folio (506-509) y las pruebas documentales aportadas por el señor **ALFREDO LUIS ALVAREZ** quien no funge como opositor en el presente proceso pero por su condición de víctima del conflicto armado, sumado a su compra de buena fe excenta de culpa nunca desvirtuada por el solicitante en el plenario, la explotación económica en el predio por más de 15 años, la imposibilidad jurídica y material de restituir el predio al solicitante, y el respeto por las garantías y derechos constitucionales que le asisten a los terceros intervinientes con interés legítimo en el proceso, le permiten inferir razonablemente al director del proceso que la decisión que se adopte por ser conforme a derecho, no puede ser otra que mantener vigente la relación jurídica que ostenta el señor **ALFREDO LUIS ALVAREZ** con relación al predio PARCELA N° 4 GRUPO N° 15 de la vereda la Trinidad, Municipio de Sitio Nuevo, identificado con folio de matrícula Inmobiliaria N° 228-4008. Excepción legal, que sin ningún ápice de duda, solo es dable aplicarse y enmarcarse al caso concreto que se debatió en la presente providencia con relación al proceso de la referencia.

Para evitar suspicacias con relación al pago de la compensación monetaria a ordenar en la parte resolutive del presente proveído, correspondiente al doble del valor catastral del bien, es preciso puntualizar que esta decisión en concreto no es fruto del azar ni de la imprecisión, la norma que regula el presente tramite sui

generis, no niega ni prohíbe la facultad para que el A -quo determine el monto de la compensación reconocida, el cual bajo los criterios del valor fundante de la justicia y la equidad, fueron los elementos que naturalmente coadyuvaron al señor Juez a determinar un valor justo y reparador en el pago de la compensación monetaria.

No hay que olvidar, que este procedimiento no debe ser visto como un mecanismo que busca resolver aisladamente conflictos sobre la titularidad de los predios, sino como una estrategia que pretende, mediante la Restitucion y Formalización de los derechos, contribuir al proceso de reconstrucción de la democracia y la búsqueda de la paz.

Sea este el momento propicio para recalcar que no es con la mera Restitucion jurídica y material como se satisface a plenitud la función de administrar justicia (materialización de la Justicia Transicional) sino que también es esencial que los fallos se encuentren acordes con los dictados de la Constitución y la Ley maximizándose a prima facie el valor justicia contenido en su preámbulo.

En Mérito de lo expuesto, EL JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE RESTITUCION DE TIERRAS DE SANTA MARTA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: PROTEGER el derecho fundamental la Restitución de Tierras del señor **ALVARO RINCON CADENA**, identificado con C.C. N° 19.242.159 y su cónyuge **CLARA PATRICIA DEL SOCORRO ARCE URIBE**, identificado con C.C. N° 37.825.634, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DECRETAR la cancelación de las medidas cautelares que afecten el predio "PARCELA 4, GRUPO No.15", ubicada en el Departamento de Magdalena, vereda la Trinidad, Corregimiento Buena Vista, Municipio de Sitionuevo, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No 228-4008, con numero catastral No 00-03-0000-0300-000, para tal fin ofíciase a la Oficina de instrumentos públicos

de la ciudad de Sitio nuevo, Magdalena, y a la Unidad Especial de Gestión de Restitución y Formalización de Tierras Despojadas Nivel Central y Territorial para que procedan de conformidad. Lo anterior, en el término de cinco (5) días, debiendo remitir a este despacho copia del certificado de tradición y libertad que permita da cuenta de ello.

TERCERO: CONCEDER conforme a las previsiones del literal C. del artículo 97 en concordancia con los artículos 111,112 y 113 de la ley 1448 de 2011, al solicitante señor **ALVARO RINCON CADENA**, identificado con C.C. N° 19.242.159 y su cónyuge **CLARA PATRICIA DEL SOCORRO ARCE URIBE**, identificado con C.C. N° 37.825.634, la **COMPENSACION MONETARIA por valor del doble del avalúo catastral del predio "PARCELA 4, GRUPO No.15"**, ubicada en el Departamento de Magdalena, vereda la Trinidad, Corregimiento Buena Vista, Municipio de Sitionuevo, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No 228-4008, con numero catastral No 00-03-0000-0300-000, prevista por el artículo 72 inciso quinto de la ley ibídem.

CUARTO: ORDENAR al FONDO DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION DE RESTITUCION DE TIERRAS DESPOJADAS, que en el término improrrogable de tres (3) meses, ejecute la orden descrita en el numeral anterior conforme a la ley 1448 de 2011 y el Decreto 4829 de la misma anualidad. En consecuencia, deberá presentar informes detallados del avance de la gestión de manera bimestral al despacho, salvo requerimiento previo por parte del mismo.

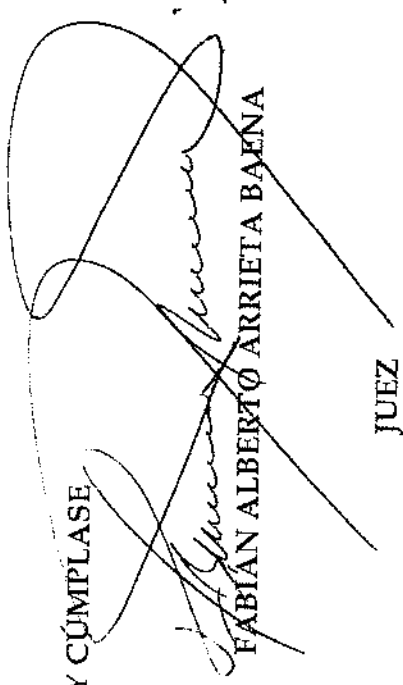
QUINTO: DEJAR vigente la relación jurídica que ostenta el señor **ALFREDO LUIS ALVAREZ** con relación al predio **PARCELA N° 4 GRUPO N° 15** de la vereda la Trinidad, Municipio de Sitio Nuevo, identificado con folio de matrícula Inmobiliaria N° 228-4008, por ser comprador de buena fe, conforme a lo motivado en la presente sentencia.

SEXTO: ORDENAR al señor **ALVARO RINCON CADENA**, identificado con C.C. N° 19.242.159 y su cónyuge **CLARA PATRICIA DEL SOCORRO ARCE URIBE**, identificado con C.C. N° 37.825.634, a que en el término de un (1) mes contado a partir de la notificación del presente proveído, realice todas las gestiones tendientes a perfeccionar y legalizar (**firmar escritura pública y efectuar traspaso del bien**) la venta del predio **"PARCELA 4, GRUPO No.15"**, ubicada en el Departamento de Magdalena, vereda la Trinidad, Corregimiento Buena Vista, Municipio de Sitionuevo, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No 228-

4008, con numero catastral No 00-03-0000-0300-000, a favor del señor **ALFREDO LUIS ALVAREZ,**

SEPTIMO: LÍBRESE por Secretaría realícense los oficios respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



FABIAN ALBERTO ARRIETA BAENA

JUEZ

(4)

